

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DEMANDANTE MARLENE GAMBOA DE
SALDARRIAGA Y OTROS - RADICADO 05001310301020210008900**

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 16:45

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

ICPAUTRA.pdf; MARLENE GAMBOA SALDARRIAGA.pdf; PODER Y CORREO QUE OTORGA PODER.pdf; silo.tips_condicionado-general-poliza-seguro-de-automoviles.pdf; CAMARA DE COMERCIO DE LIBERTY S.pdf; LIBERTY CERTIFICADO SUPER NOV 220.pdf; AT-2016-11-41 WLN067.pdf;

De: Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 4:19 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgehumberto.ss@hotmail.com <jorgehumberto.ss@hotmail.com>; gamboamiryam@hotmail.com <gamboamiryam@hotmail.com>; sotradoradalsa@gmail.com <sotradoradalsa@gmail.com>; esteanistransporte@gmail.com <esteanistransporte@gmail.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; deivyd_aguilar@hotmail.com <deivyd_aguilar@hotmail.com>; luispito2903@gmail.com <luispito2903@gmail.com>; notilegales <notilegales@expresobrasilia.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DEMANDANTE MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS - RADICADO 05001310301020210008900

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D

De la manera más respetuosa me permito remitir como documento memorial contentivo la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso adelantado por **MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS** - identificada bajo el radicado único nacional **05001310301020210008900**.

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

En cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se remite igual ejemplar a las demás partes procesales de las cuales se conoce el correo electrónico de notificación judicial.

Favor acusar recibido.

Respetuosamente

CATALINA TORO GÓMEZ
T.P. 149.178 del C.S de la J.
APODERADA JUDICIAL DE LIBERTY SEGUROS S.A.



Doctor

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	2021 - 00089

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierta la calidad de padres de los señores Eduardo Gamboa y Elisa Zapata de los señores Guillermo, Gladys y Álvaro, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

No obstante, el vinculo de consanguinidad respecto de la señora Marlene Gamboa Zapata, no le consta a mi representada, pues de la prueba documental no es posible establecer el mismo, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierta la calidad de padres de los señores Ricaurte Saldarriaga y Marlene Gamboa de las señoras María Leída Saldarriaga y Sandra Milena Saldarriaga, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO TERCERO: Se toma como cierta la calidad de padres de los señores Aladel de Jesus Morales y Sandra Milena Saldarriaga del menor Juan Esteban Morales, al igual que la calidad de madre de la señora Sandra Milena Saldarriaga de la menor Ana Sofia Saldarriaga, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO QUINTO: Se toma como cierta la calidad de pasajera de la señora Sandra Milena Saldarriaga y sus dos hijos Juan Esteban Morales y Ana Sofia Saldarriaga del vehículo de placas SPE106; al igual que lo relativo a la persona que conducía el vehículo, su propietario y empresa afiliadora, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Lo relativo a la planilla única de viaje, no le consta a mi representada, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SEXTO: Se toma como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito presentado el día 04 de mayo de 2016, donde resultaron involucrados los vehículos de placas SPE106 y WLN067, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada las circunstancias de modo en que se presentó el accidente, por tratarse de situaciones

completamente ajenas a ella, por lo que me atengo al contenido del informe policial que reposa en el expediente.

No obstante, se resalta que la única causa del accidente probada al interior del proceso judicial fue la imputada al vehículo de placas SPE106, al invadir el carril sobre el cual transitaba el vehículo de placas WLN067.

El exceso de velocidad esta desvirtuado, pues la huella de frenado registrada para el vehículo de placas WLN067, no es indicativa de un exceso de velocidad, al estar condicionada, entre otras cosas, a la dimensión del vehículo, peso, etc; de hecho, en el informe pericial forense que reposa en el expediente, se deja constancia de lo siguiente:

4. VELOCIDADES

A partir de la longitud de la huella de frenado más larga, que es de 13 metros, se calcula que la velocidad con la cual se desplazaba el bus al inicio de dicha huella se encontraba entre cuarenta y uno y cuarenta y ocho kilómetros por hora (41 - 48) km/h. Como consecuencia de la colisión en este vehículo se disipó una cierta cantidad de energía representada en daños, que no es posible cuantificar, lo cual permite inferir que la velocidad con la que se movilizaba pudo haber sido superior al rango calculado, teniendo en cuenta que la referida huella fue impresa después del impacto.

Ahora bien, el tránsito de este vehículo sobre la mitad de la calzada hace referencia a una apreciación subjetiva carente de sustento probatorio; y en todo de llegarse a acreditar, lo cierto es que la conducta determinante fue la invasión completa de carril que hizo el vehículo de placas SPE106; de hecho, en el mismo informe pericial forense que reposa en el expediente, se deja constancia de lo siguiente:

A partir de lo descrito, en la figura 1 se representa gráficamente la configuración de impacto, que indica la posición que tenían los vehículos, uno respecto del otro, al momento de la colisión.

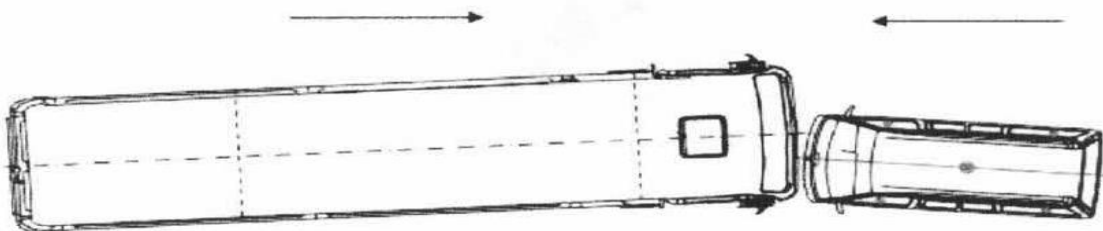


Figura 1. Configuración de Impacto: posición relativa que tenían los vehículos al momento de la colisión.



Basta con esta imagen para determinar que el vehículo de placas SPE106 para el momento de la colisión, se encontraba invadiendo en su totalidad el carril del vehículo de placas WLN067, por lo que con independencia de llegarse a probar que este ultimo transitaba sobre la franja amarilla, esta situación no resulta relevante y ni siquiera contribuyente en la ocurrencia del accidente.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, de acuerdo a los elementos de prueba que reposa en el expediente, la causa probada en el proceso y determinante en la causación del accidente de transito fue la invasión del carril por parte del vehículo de placas SPE106.

Probar que el comportamiento del vehículo de placas WLN067, falto al deber objetivo del cuidado, será carga de la parte actora, conforme lo establece el articulo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO NOVENO: Se toma como cierto el fallecimiento de la señora Sandra Milena Saldarriaga, al igual que las lesiones sus dos hijos Juan Esteban Morales y Ana Sofia Saldarriaga, con ocasión al accidente de tránsito, valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO DECIMO: Se toma como cierta la existencia de investigación penal por el delito de homicidio en accidente de tránsito, al igual que el informe pericial de física forense, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, respecto del cual me atengo a su contenido.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No hace referencia a un hecho susceptible de pronunciamiento, sino al fundamento de la acción contractual que se ejerce en contra de la empresa SOTRADORADAL S.A.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto que la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., sea responsable de la ocurrencia del accidente, pues la misma parte actora acepta en el hecho anterior, que el vehículo de placas SPE106 invadió en su totalidad el carril sobre el cual transitaba el vehículo de placas WLN067,



lo que género que la colisión se presentara en toda la parte frontal; hecho que claramente tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., al configurarse el hecho exclusivo de un tercero.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada la actividad laboral ejercida por la señora Sandra Milena Saldarriaga, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada la afectación patrimonial causada a los menores Juan Esteban y Ana Sofia, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta la afectación de tipo moral causada a los demandantes con ocasión al fallecimiento de la señora Sandra Milena Saldarriaga, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada la afectación a la vida de relación de los demandantes con ocasión al fallecimiento de la señora Sandra Milena Saldarriaga, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representada las características del vehículo de placas SPE106, por lo que me atengo al contenido del informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones completamente ajenas a ella, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra del asegurado y de mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por carecer estas de fundamento tanto fáctico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva a los mismos y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar respecto de EXPRESO BRASILIA S.A., LUIS AURELIO DÍAZ SILVA y DAVID AGUILAR MALAGON por ausencia de nexo causal.

Teniendo en cuenta que la colisión se presentó en ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa por la Corte Suprema de Justicia, de manera concurrente al estar involucrados dos automotores, solicito tener en cuenta la sentencia SC4420-2020 con radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) y magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se dijo lo siguiente:

2.1. Existiendo concurrencia de actividades peligrosas debía establecerse, ante todo, cuál de las conductas involucradas se había



erigido en la 'determinante del accidente». Y si fueron ambas, en qué proporción». En uno u otro caso, (gravitando la presunción de culpa sobre ambos mientras la causa no se pudiera asignar a uno de ellos».

4.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

(...) corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

En ese sentido, es imperioso analizar cual de las conductas fue la determinante o si ambas contribuyeron en la causación del accidente, como lo pretende la parte actora; no obstante, de la misma narración fáctica de la demanda, en concordancia con el material probatorio, se puede establecer que la única causa determinante fue la conducta del vehículo de placas SPE106 quien decide invadir el carril sobre el cual transitaba el vehículo de placas WML067, invasión que además de estar confesada, esta documentada en el informe policial de accidente de tránsito.

Pese a que la parte actora, pretende imputar responsabilidad al vehículo de placas WML067, con base en el exceso de velocidad y su tránsito sobre la línea amarilla que separa los dos carriles, lo cierto es que el informe pericial forense que reposa en el expediente, se deja constancia de lo siguiente:

4. VELOCIDADES

A partir de la longitud de la huella de frenado más larga, que es de 13 metros, se calcula que la velocidad con la cual se desplazaba el bus al inicio de dicha huella se encontraba entre cuarenta y uno y cuarenta y ocho kilómetros por hora (41 - 48) km/h. Como consecuencia de la colisión en este vehículo se disipó una cierta cantidad de energía representada en daños, que no es posible cuantificar, lo cual permite inferir que la velocidad con la que se movilizaba pudo haber sido superior al rango calculado, teniendo en cuenta que la referida huella fue impresa después del impacto.

Y frente al tránsito de este vehículo sobre la mitad de la calzada, de llegarse a acreditar, resalto que en el informe policial de accidente de tránsito se muestra el punto de impacto dentro del carril por donde transitaba el vehículo de placas WML067, al igual que en el mismo informe pericial forense que reposa en el expediente, donde se deja constancia de la posición de los vehículos, ratificando que la colisión se presentó sobre el carril donde transitaba el vehículo de placas WML067.

A partir de lo descrito, en la figura 1 se representa gráficamente la configuración de impacto, que indica la posición que tenían los vehículos, uno respecto del otro, al momento de la colisión.

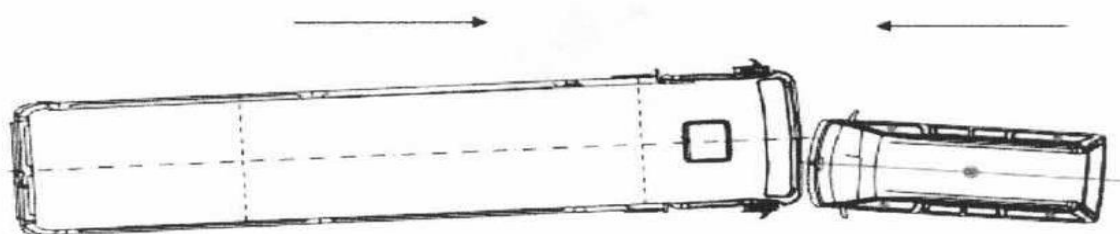


Figura 1. Configuración de Impacto: posición relativa que tenían los vehículos al momento de la colisión.

En ese sentido, resulta completamente irrelevante si el vehículo de placas WML067, transitaba sobre la línea amarilla, ante la invasión total del carril por parte del vehículo de placas SPE106, configurándose con ello el hecho de un tercero, con capacidad suficiente para exonerar de responsabilidad al asegurado.

Pero si en gracia de discusión, el despacho considera que ambos vehículos contribuyeron de manera determinante en la ocurrencia del accidente, solicito tener en consideración los comportamientos de estos, para determinar



los porcentajes de contribución, solicitando atribuir el mayor grado de contribución al vehículo de placas SPE106.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada, y en ese sentido, es pertinente pronunciarnos frente a cada perjuicio solicitado.

Respecto del **daño moral**, esta apoderada es partidaria, que debe ser probado por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia de la muerte, pues las víctimas deben probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que este perjuicio debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

“ (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente inasibles, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.



"(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)".

Así pues, "(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) ("Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)".

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01 del** siete (7) de marzo de dos



mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Si en gracia de discusión, el despacho considera probado el perjuicio solicitado, ruego reducir su monto a indemnizar de acuerdo a su arbitrio judicial, pues el valor solicitado por los demandantes supera con creces el valor reconocido por las altas cortes.

Por otro lado, en la sentencia ya citada¹, la Corte, estableció que el **daño a la vida de relación** constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01², donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal,

¹ **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

² Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.



familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...))

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Se quiere indicar con lo anterior, que por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, reconocimiento que requiere especial cuidado, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia:

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».



El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que "...está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.", requiere igualmente prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).

Ahora bien, el porcentaje del 25% para liquidar este perjuicio, solicito tener en cuenta la sentencia **SC2498-2018 con radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01 del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), MP MARGARITA CABELLO BLANCO**, en donde la Corte Suprema de Justicia, indico lo siguiente:

"A lo anterior no se le adicionará el 25% correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo."

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es una pretensión que, por su carácter de accesoria, está condicionada a la prosperidad de las pretensiones.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Es una pretensión que por no estar dirigida al asegurado, ni a mi representada, no realizare pronunciamiento alguno.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: La asunción de condenas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en que se viere inmerso el asegurado en virtud de la póliza citada, está condicionada señor juez, a la prueba de la responsabilidad del asegurado, al igual que a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I - De conformidad con el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que subrogó el artículo 1133 del Código de Comercio, debe tenerse muy claro que la



responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cuando se le demanda en acción directa, pende, en primer lugar, de la declaratoria de responsabilidad del asegurado y por tanto se propondrán primero las excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mi representada. En segundo lugar, de conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** una vez se demuestre la responsabilidad del asegurado, pende de las condiciones de asegurabilidad suscritas en los contratos de seguro vertidos en la póliza seguro de automoviles, suscrita con **LIBERTY SEGUROS S.A.** sobre el vehículo de placas WLN067, las cuales permiten la acción directa contra mi poderdante, y en esa medida se propondrán las excepciones de mérito PROPIAS DE LA ASEGURADORA, con miras a que se evalúe rigurosamente el carácter limitado de la responsabilidad de mi poderdante.

1. INEXISTENCIA DE LA GUARDA

La institución de responsabilidad civil en virtud de la cual pretende el demandante atribuir responsabilidad al asegurado, en el presente proceso, es el de las actividades peligrosas por conducción de vehículos automotores. Así las cosas, hay que hacer sendas consideraciones acerca de la guarda de dicha actividad, porque sólo quien sea guardián de la misma responderá por esa supuesta actividad peligrosa.

En la normatividad colombiana el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil que reza lo siguiente:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de



día o de noche. 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

La Corte Suprema de justicia en sentencia de mayo 3 de 1965 estableció:

“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”

Jorge Santos Ballesteros en su obra cita una célebre sentencia de la Corte Suprema de Justicia que expresa que:

*“el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea **quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente.** Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que **si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto** – que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”*
(PAGINA 45) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Al momento de efectuar un análisis de imputación o de atribución del daño, deberán tenerse presente los diversos tipos de guardianes de la actividad peligrosa que han sido introducidos por la doctrina y la jurisprudencia colombiana. En este punto concreto, nuestra doctrina y jurisprudencia ha hablado de la teoría DE LA GUARDA EN LA ESTRUCTURA (SE DOMINA LA COSA) Y LA GUARDA EN EL COMPORTAMIENTO (SE DOMINA LA ACTIVIDAD); así las cosas, cuando el daño es producido por un vicio de la cosa, la doctrina ha considerado que solamente deberá responder el guardián de la estructura, sobre quien recae la responsabilidad de mantener la cosa en buen estado y



libre de todo vicio, por lo tanto, si el vicio que dio como origen la conducta dañosa recae sobre deficiencias en el comportamiento de la cosa, deberá responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento. (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa, Buenos Aires, Ed. Universidad, págs. 406 y 407).

Lo anterior conlleva a la necesidad de establecerse para cada caso concreto quién o quiénes son los guardianes de la cosa y en qué calidad de guardián se encuentran en la relación con la actividad riesgosa al momento en el cual se produjo el perjuicio, pues solo así se podrá esclarecer sobre cuál de los sujetos reposa la creación del riesgo, permitiendo finalmente la atribución de responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

Pedro P. Yermenos establece que:

“el guardián se presume responsable del daño que produce la cosa inanimada, pero no del que se genera a través de ella, salvo que ese guardián sea, al mismo tiempo, autor del daño, en cuyo caso responde no como guardián, sino por su hecho personal. (...) ¿Cuál es el guardián responsable, el legal o el de hecho? En principio el legal, es decir, el propietario de la cosa, pero bajo ciertas circunstancias ese guardián puede demostrar que al momento de producirse el daño no tenía la guarda de la cosa y, en consecuencia, liberarse de responsabilidad porque se trata de una presunción que admite prueba en contrario, distinto a las presunciones de pleno derecho.”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 1992, estudio el tema y se refirió al concepto de guardián de la cosa, como a aquella persona que tengan un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto de la cosa mediante la cual se realiza dicha actividad. Y concluye que:

“en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de



alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:" (i) "El propietario, sí no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin medir culpa alguna de su parte, la perdió..." (ii) "Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás...." (iii) "Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado."

Existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que tal como se explicó anteriormente, es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño. De esta manera, quien incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, está obligado a indemnizar los perjuicios causados.

En el caso objeto de la presente litis, resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas WLN067, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para imputar el daño al asegurado, ya que lo que realmente genera el peligro es en sí la cosa, no el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; así las cosas, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guarda material del automotor al momento de la producción del accidente, lo que cobra importancia para la atribución de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina de los hermanos Mazeud, la cual fue adoptada por el Honorable Consejo de Estado, tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de la guarda material y de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los



conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esa última asociada al concepto de riesgo beneficio. Así pues, que él solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

Así pues, que el solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar a un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa; toda vez que, en el plano objetivo no le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecto de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

En conclusión, debe tenerse que, existe una guarda de una actividad peligrosa cuando tenemos el poder intelectual de control y dirección de la misma, atribuciones con las que no cuenta el asegurado, en el caso que se ha traído a este proceso, pues si bien es cierto dicha compañía es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros, ello lo realiza por medio de vehículos que no son de su propiedad y que son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio nada puede hacer para coordinar física o intelectualmente la forma como estos son conducidos.

2. HECHO DE UN TERCERO

Como ya se expuso ampliamente en párrafos precedente, en el caso objeto de litigio, el comportamiento del vehículo de placas SPE106 fue determinante en la ocurrencia del accidente.

En torno al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC665-2019 con radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01** siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). magistrado ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, dijo lo siguiente:



La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 1633, precisó:

(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

³ Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.



(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). – subraya intencional-.

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues



“[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Frente al nexo causal, el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

“Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una



relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de noviembre 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo:



“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues “partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal”. Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación”



Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado; aunado a ello y como consecuencia lógica de las excepciones precedentes, deberá pues concluirse necesariamente que no existió vínculo causal alguno por acción u omisión de la parte demandada, y así se deja ver en los hechos narrados en la demanda y de las pruebas allegadas con la misma.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACIÓN

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada, y en ese sentido, es pertinente pronunciarnos frente a cada perjuicio solicitado.

Respecto del **daño moral**, esta apoderada es partidaria, que debe ser probado por lo menos en cuanto a su existencia, es decir, no puede presumirse por la existencia de la muerte, pues las víctimas deben probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que este perjuicio debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:

“ (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente insalvables, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso



específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.

“(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)”.

Así pues, *“(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) (“Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).*

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

“(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)”.

“(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo



judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**; magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Si en gracia de discusión, el despacho considera probado el perjuicio solicitado, ruego reducir su monto a indemnizar de acuerdo a su arbitrio judicial, pues el valor solicitado por los demandantes supera con creces el valor reconocido por las altas cortes.

Por otro lado, en la sentencia ya citada⁴, la Corte, estableció que el **daño a la vida de relación** constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01⁵, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en

⁴ **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**; magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

⁵ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.



sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...).»

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Se quiere indicar con lo anterior, que por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, reconocimiento que requiere especial cuidado, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia:

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».



Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado *«bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil»*.

El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que “...está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.”, requiere igualmente prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).

Ahora bien, el porcentaje del 25% para liquidar este perjuicio, solicito tener en cuenta la sentencia **SC2498-2018 con radicación nº 11001-31-03-029-2006-00272-01 del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), MP MARGARITA CABELLO BLANCO**, en donde la Corte Suprema de Justicia, indico lo siguiente:

“A lo anterior no se le adicionará el 25% correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”

5. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:



1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DEL ASEGURADOR

El código de comercio en su artículo 1081, consagra el término que tiene la parte actora para iniciar un proceso judicial, así:

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Para el caso en concreto tenemos que el accidente ocurrió el día 04 de mayo de 2016, y la demanda se presentó, transcurridos dos años después de presentado el fallecimiento causado con ocasión al accidente de tránsito.

2. EXCLUSIONES

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, **el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado**, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de



responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza.

En ese sentido vale la pena destacar las siguientes:

Cláusula segunda

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
GENERADA POR:

2.1.9. LIBERTY NO INDEMNIZARA A LA VICTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS
POR CUALQUIER MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL
PARA LA VÍCTIMA.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.
LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS
PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES
CASOS.

2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE
TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA
VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE
LEGALMENTE EXPEDIDA EN ALGUNA OPORTUNIDAD POR ENTIDAD
COMPETENTE. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PÉRDIDAS QUE SE
PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O PÉRDIDA
PARCIAL POR HURTO.

Lo anterior sin perjuicios, de aquellas exclusiones que resulten aplicables en desarrollo del debate probatorio.

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO



El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

4. CULPA GRAVE INASEGURABLE

En el hipotético y remoto caso de que resultare probada la responsabilidad de la parte demandada, y su culpabilidad haya sido grave o dolosa, solicito se de aplicación al artículo 1055 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo



producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policiva."

5. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Referente a las **ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES** la Corte Suprema en sentencia con radicación 11001-3103-038-2001-01054-01 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, indico:

la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda." (Negritas fuera del texto)

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto



esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.

“Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.



Por su parte en sentencia SC12994-2016 con radicación No 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Corte Suprema de Justicia, indico:

También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

PRUEBAS

I - DOCUMENTAL

1. Póliza seguro de automóviles Nro. 8801.
2. Condiciones generales de la póliza.
3. Objeción

II - INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a la parte actora, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.

III - TESTIMONIALES

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

DEPENDENCIAS

Se acredita a las Abogadas **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J., **DAHIANA**



DURANGO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.633.693 de Itagüí y T.P. 226.399, **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342, y a las estudiantes de Derecho **ALINA MILENA ÚSUGA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.246.263 y **ALEJANDRA AGUDELO ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.794.068 como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 de Medellín.
Teléfono: 3115544-4445803.

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

LIBERTY SEGUROS S.A., en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)

Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD

RV: PRESENACION DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MARLENE GAMBOA ZAPATA Y OTROS

CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co>

Mar 20/04/2021 3:03 PM

Para: tyjnotificaciones@gmail.com <tyjnotificaciones@gmail.com>
CC: Cleves Calderon, Mauricio Andres (Colombia) <Mauricio.Cleves@Libertycolombia.com>

📎 30 archivos adjuntos (19 MB)

DEMANDA VERBAL R.C.E. MARLENE GAMBOA ZAPATA Y OTROS.pdf; ANEXOS Y PODERES DEMANDA MARLENE GAMBOA ZAPATA.pdf; SENTENCIA CURADURIA ANA SOFIA SALDARRIAGA-comprimido.pdf; CERT EXIST Y REPRESET SOTRADORADAL-comprimido.pdf; CERTI EXIST Y REPRESE EXPRESO BRASILIA S A-comprimido.pdf; CERT. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-comprimido.pdf; CERT. EXIST. Y REPRESE. LIBERTY SEGUROS-comprimido.pdf; CERTIFICADO REG. MERCANTIL CAFETERIA L GRAN VIA DE PUERTO TRIUNFO-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 1 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 2 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 3 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 4 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 5 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 6 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 7 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 8 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 9 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 10 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 11 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 12 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 13 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 14 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 15 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 16 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 17 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 18 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; INVESTIGACION PENAL PARTE 19 SPOA 733496000453201600204-comprimido.pdf; DICTEMEN FISICA FORENSE 733496000453201600204-comprimido.pdf; CONSTANCIA NO CONCILIACION-comprimido.pdf; PODER - MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA.pdf;

Buen día apreciados Doctores

Me permito adjuntar la notificación del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, igualmente pongo en su conocimiento que el proceso ya fue asignado en NEON.

Por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada, en caso de que se conteste antes del vencimiento por favor diligenciar y cargar todos los documentos requeridos en NEON e informárselo al abogado interno.

Cordialmente,

Yaneth López
Vicepresidencia Legal & Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 3103300

De: jorge humberto saldarriaga sanchez <jorgehumberto.ss@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 4:56 p. m.
Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: esteanistransporte@gmail.com; Sotradoradal.s.a <sotradoradalsa@gmail.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop; deivyd_aguilar@hotmail.com; luispito2903@gmail.com; notilegales@expresobrasilia.com; CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>
Asunto: PRESENACION DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MARLENE GAMBOA ZAPATA Y OTROS

Buenas tardes,



Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s): MARLENE GAMBOA DE SILDARRIAGA Y OTROS
Demandado (s): JUAN SEBASTIAN GARCÍA LEAL Y OTROS

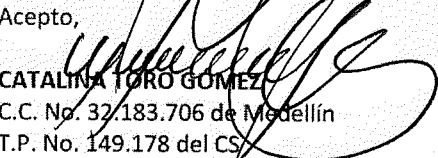
MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a CATALINA TORO GÓMEZ, domiciliada en Medellín – Ant. identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.178 expedida por el C. S. de la J., expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico typrocesos@gmail.com para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,


MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

CATALINA TORO GÓMEZ
C.C. No. 32.183.706 de Medellín
T.P. No. 149.178 del CSJ

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

RAMO	POLIZA NUMERO	CERTIFICADO	ANEXO
AT	8801	907	0

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES



TIPO DE DOCUMENTO: Certificado Nuevo		Hoja 1 de 1					
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	SUC/ADN	VIGENCIA SEGURO DESDE	VIGENCIA SEGURO HASTA	VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DIAS	
SUCURSAL BARRAN	2015/12/07	11	2015/12/02 16:00	2016/11/03 16:00	2015/12/02	2016/11/03	337
TOMADOR	NOMBRE: EXPRESO BRASILIA SA TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: N 00890100531 DIRECCION Y CIUDAD: CRA. 35 # 44-63. ATLANTICO			TELEFONO: 3715200			
ASEGURADO	NOMBRE: DAVID AGUILAR MALAGON TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: C 00019267447 DIRECCION Y CIUDAD: CR 48 CL 5 58 BOGOTA			TELEFONO: 3416255			
BENEFICIARIO	NOMBRE: DAVID AGUILAR MALAGON TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: C 00019267447 DIRECCION Y CIUDAD: CR 48 CL 5 58 BOGOTA			TELEFONO: 3416255			

CODIGO FASECOLD	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	COLOR
01603032	CHEVROLET	BUS	LV	2015	WLN067	B/R/A
MOTOR	CHASIS	DISPOSITIVOS ANTIHURTO	SERVICIO	USO		
6WA1402031	9GCLV1503FB016561	ALARMA: N DISPOSITIVO: N CUAL:	Público: I	Público: Interm		
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TRANSPORTA COMBUSTIBLE	VALOR ASEGURADO	VALOR ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO TOTAL	
BOGOTA	BOGOTA	No	\$ 450,000,000	\$	\$ 450,000,000	

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LIMITE RC	DEDUCIBLES %	S.M.M.L.V.	COBERTURAS	SUMA ASEGURADA O LIMITE RC	DEDUCIBLES %	S.M.M.L.V.
RCE Daños Bienes Terceros	50,000,000	10	3.0				
RCE Lesion/Muerte 1 Pers.	50,000,000	0	.0				
RCE Lesion/Muerte +1 Pers.	100,000,000	0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	9,709,460	0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	5,584,360	0	.0				
AMPARO PATRIMONIAL		0	.0				
PERDIDA TOTAL DAÑOS	450,000,000	10	.0				
PERDIDA TOTAL HURTO	450,000,000	20	.0				
PERDIDA PARCIAL HURTO	450,000,000	20	6.0				
TERREMOTO	450,000,000	15	6.0				
ASISTENCIA EN VIAJE		0	.0				
PRIMA	TASA CAMBIO	PRIMA BRUTA	DESCUENTOS	PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ 11,610,711	1.000	\$ 11,610,711		\$ 11,615,703	\$ 4,992	\$ 1,858,512	\$ 13,474,215
DESCUENTO TECNICO	COMERCIAL	APLICADO	COMPANIA ANTERIOR	No. CERT CIA ANTERIOR	NUMERO CUOTAS	VALOR CUOTA	FORMA DE COBRO
				0	1	\$	ANUAL
							FECHA LIMITE DE PAGO
							2016/01/06

ACCESORIOS

CONDICIONES GENERALES: VERSIÓN JUNIO 2015 - 01/06/2015-1333-P-03-CAU-030

OBSERVACIONES:

PARTICIPACION INTERMEDIARIO LIDER				COASEGURADOR LIDER			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELEFONO	% PART.	CODIGO CIA.	COMPANIA	% PART.	TIPO
11201	MABAC LTDA AGENCIA DE SEG	3660424	100	1	LIBERTY SEGUROS	100	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTOS EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1068 DEL C.CO. EL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO CORRESPONDE AL VALOR RELACIONADO EN EL CÓDIGO 01603032 DE LA GUÍA DE VALORES FASECOLD QUE SE TUVO EN CUENTA PARA LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar en nuestra página www.libertycolombia.com.co en el link ServicioAlCliente/SoporteEnLinea/Documentación/Autos. O solicítelo a nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569; Desde Bogotá: 3 07 70 50 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a atencionalcliente@libertycolombia.com.

NOTIFICACIONES SUCURSAL BARRANQUILLA CRA 55 N. 74-126 003364500

TOMADOR
Firma Autorizada

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT: 860.039.988-0
Firma Autorizada

BV52RJH5PZHTOAVPN32LHNNRSI=====



(415)7707274730017(8020)1000000000001369243(3900)001347421500(96)20160106

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO ELECTRONICO:

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Junio 2015

Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles

Cláusula Primera	1
AMPAROS	1
1.1. A LA PERSONA	1
1.2. AL VEHÍCULO	1
1.3. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHICULOS LIVIANOS	1
1.4. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS	1
1.5. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	1
1.6. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	1
1.7. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	1
1.8. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	1

Cláusula Segunda	1
EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS	1
2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1
2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	2
2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO	2
2.4 EXCLUSION APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS	3
2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES	3
2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	3
2.7 EXCLUSIÓN DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO	3
2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO PARA LA ASESORIA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO	5
2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE EXEQUIAS	5
2.10 EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS - ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR	5
2.11. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE PLOMERÍA:	7
2.12. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ELECTRICIDAD:	7
2.13 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE CERRAJERÍA	7
2.14 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE VIDRIOS	8
2.15. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ROTURA DE TEJAS	8
2.16. EXCLUSIONES GENERALES DEL ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	8
2.17. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS	9
2.18. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	10
2.19. EXCLUSIONES AL ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	11
2.20. EXCLUSIONES AL ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	12

Cláusula Tercera	12
AMPAROS A LA PERSONA	12
3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	12
3.2 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	13
3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	13
3.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	13
3.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES	16
3.6. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE	17
3.7. AMPARO DE VEHICULO SUSTITUTO	17
3.8. AMPARO PARA LA ASESORIA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO	18
3.9 AMPARO DE EXEQUIAS	20
3.9.1. AMPARO BÁSICO	20
3.9.2. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:	21
3.9.3. PLAN	21
3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR:	21
3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL	21
3.9.6. REVOCACIÓN	22

Cláusula Cuarta	22
AMPAROS AL VEHICULO	22
4.1 AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS	22
4.2 AMPARO DE PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	22
4.3 AMPARO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO	22
4.4 AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	22
4.5 AMPARO DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO	22
4.6 AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA	22
4.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE	22

Cláusula Quinta	23
SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	23

Cláusula Sexta	23
SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO,	

PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO	23
Cláusula Séptima	23
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	23
Cláusula Octava	23
PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	23
8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	23
8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	24
8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	24
Cláusula Novena	25
BASES DEL CONTRATO	25
9. RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA	25
9.1 OBJETO DEL SEGURO	25
9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO	25
9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS	25
9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO	25
9.5 DURACION DEL SEGURO	26
9.6 EXTINCIÓN DEL SEGURO	26
9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	26
Cláusula Décima	26
SALVAMENTO	26
Cláusula Décima Primera.....	26
COEXISTENCIA DE SEGUROS	26
Cláusula Décima Segunda	26
PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	26
Cláusula Décima Tercera	27
REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO	27
Cláusula Décima Cuarta	27
NOTIFICACIONES	27
Cláusula Décima Quinta.....	27
JURISDICCION TERRITORIAL	27
Cláusula Décima Sexta	27
DOMICILIO	27
Cláusula Decima Séptima	27
OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD.....	27
17.1. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO	27
17.1.1. PARÁGRAFO PRIMERO.....	28
ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHÍCULOS LIVIANOS	28
ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR	35
ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS.....	38
ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.....	42
ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS	44
ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS	45

Condicionado General

Póliza Seguro de Automóviles

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LIBERTY", CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

- 1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 - 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 - 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
- 1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
- 1.1.3. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA
 - 1.1.4.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL
 - 1.1.4.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.1.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES
- 1.1.6. GASTOS DE TRANSPORTE
- 1.1.7. AMPARO DE VEHÍCULO SUSTITUTO
- 1.1.8. AMPARO PARA ASESORIA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO
- 1.1.9. AMPARO DE EXEQUIAS

1.2. AL VEHÍCULO

- 1.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS
- 1.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS
- 1.2.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO
- 1.2.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO
- 1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
- 1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA
- 1.2.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

1.3. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHÍCULOS LIVIANOS

- 1.3.1. A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULOS)
- 1.3.2. AL VEHÍCULO
- 1.3.3. AL EQUIPAJE

1.4. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

1.5. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

1.6. ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

1.7. ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

1.8. ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

CLÁUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O DE TRANSPORTE ESCOLAR.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.
- 2.1.4 LESIONES O MUERTE CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O EL

CONDUCTOR, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.1.9 LIBERTY NO INDEMNIZARA A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

ESTA SECCIÓN NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVOS DE:

- 2.2.1. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES, MUERTE O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.
- 2.2.2. ACCIÓN PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCIÓN DEL AIRE.
- 2.2.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.2.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.
- 2.2.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
- 2.2.5. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE

BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TÍTULO.

- 2.2.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.2.7. LA PARTICIPACIÓN EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.
- 2.2.8. LA EXPLOTACIÓN DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESIÓN O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACIÓN DE CUALQUIER TIPO, AÚN CUANDO SEAN HONORÍFICOS.
- 2.2.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA PÓLIZA.
- 2.2.10. PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADO BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.
- 2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 2.2.12. MAREMOTO, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA
- 2.2.13. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- 2.2.14. CONTAMINACIÓN PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- 2.2.15. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA PÓLIZA.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.3.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS

O MECÁNICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO.

- 2.3.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.
- 2.3.3. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.3.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.3.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.3.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- 2.3.7. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.3.8. PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.

2.4 EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- 2.5.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O

NO, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTÍN, SEDICIÓN, ASONADA Y DEMÁS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

- 2.5.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA.
- 2.5.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR ENERGÍA ATÓMICA.
- 2.5.4. EL SUICIDIO O TENTATIVO DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 2.5.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.
- 2.5.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.
- 2.5.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES.

2.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.6.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.
- 2.6.2. CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER INDOLE, O SEA ALQUILADO O ARRENDADO.
- 2.6.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO, NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS ÚNICAMENTE EN GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN),

CAMA BAJA O NIÑERA.

- 2.6.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LIBERTY.
- 2.6.5. COMO CONSECUENCIA DE DECOMISO, APREHENSIÓN O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSIÓN NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LA COMPAÑÍA.
- 2.6.6. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.
- 2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE LEGALMENTE EXPEDIDA EN ALGUNA OPORTUNIDAD POR ENTIDAD COMPETENTE. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.
- 2.6.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.6.9. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA

COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORÍA O CLASE EXIGIDA PARA CONducir EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONducir VEHÍCULOS POR SUS LIMITACIONES FÍSICAS.

- 2.6.10. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.6.11. LIBERTY NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.
- 2.6.12. PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.
- 2.6.13. PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMIÓN U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MÍNIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ÉSTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSIÓN DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DEL ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EXCLUSIÓN RELACIONADA CON EL ARRIENDO DEL VEHÍCULO NO TIENE APLICACIÓN CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SEA UNA COMPAÑÍA DE LEASING O ARRENDAMIENTO LEGALMENTE CONSTITUIDA.

PARÁGRAFO TERCERO: ASÍ MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

PARÁGRAFO CUARTO: NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN.

PARÁGRAFO QUINTO: NO ESTÁN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

2.7 EXCLUSIÓN DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PÚBLICO (CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O CABEZOTES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓ, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ÉSTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PÉRDIDAS, SI ÉSTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES)

CON CUALQUIER COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAÍS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.8.1. ERRORES EN LA LIQUIDACIÓN CONSECUENCIA DE OMISIONES E INEXACTITUDES HECHAS POR EL ASEGURADO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN AL TRAMITADOR O A LA COMPAÑÍA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
- 2.8.2. PERJUICIOS QUE PUDIERAN SURGIR COMO CONSECUENCIA DEL CITADO TRÁMITE, PUES SE ESTÁ FRENTE A UNA LABOR DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.
- 2.8.3. LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO CUÁNDO ESTE HA SIDO LLEVADO A PATIOS.
- 2.8.4. MULTAS, IMPUESTOS, SANCIONES, INTERESES DE MORA, TRANSACCIONES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS Y NINGÚN COSTO GENERADO CON OCASIÓN DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON ESTE AMPARO.
- 2.8.5. TRÁMITES QUE NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE DE LIBERTY.
- 2.8.6. REEMBOLSO DE HONORARIOS DEL TRAMITADOR, RESPONSABILIDADES Y ACUERDOS CON TRAMITADORES DIFERENTES A LOS AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE EXEQUIAS

- 2.9.1 SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
- 2.9.2 FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
- 2.9.3 FALLECIMIENTO EN ACCIDENTES DE VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

2.10 EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS - ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

2.10.1 Además de las exclusiones indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente

anexo el tercero contratado por Liberty no dará amparo, bajo ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- b) Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- c) Daños causados por mala fe del asegurado.
- d) Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- e) Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
- f) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad.
- g) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- h) Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- i) Daños ocasionados por cimentación de la construcción
- j) Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza
- k) Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción.
- l) Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- m) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- n) Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero

que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.

- o) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- p) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- q) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- r) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- s) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- t) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).

2.10.2. Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- d) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- e) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- f) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

2.11. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE PLOMERÍA:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, NO HABRÁ COBERTURA DE PLOMERÍA, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) CUANDO EL DAÑO PROVENGA DE CANALES Y BAJANTES DE AGUAS LLUVIAS, ESTÉN O NO COMBINADAS TUBERÍAS DE AGUAS NEGRAS O RESIDUALES.
- b) CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN DE GOTERAS, O DE REPARACIÓN DE TEJAS, TECHOS, CUBIERTAS Y/O DE CIELOS RASOS.
- c) CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR PROBLEMAS O FALTA DE IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA O PAREDES EXTERIORES DEL INMUEBLE, POR HUMEDADES O FILTRACIONES.
- d) CUANDO EL DAÑO SE PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CISTERNAS, INODOROS, DEPÓSITOS DE AGUA, GRIFOS, CALENTADORES DE AGUA JUNTO CON SUS ACOPLES, TANQUES HIDRONEUMÁTICOS, BOMBAS HIDRÁULICAS, Y EN GENERAL CUALQUIER ELEMENTO AJENO A LAS CONDUCCIONES DE AGUA PROPIAS DEL INMUEBLE ASEGURADO.
- e) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS DE HIERRO GALVANIZADO, Y/O DE HIERRO FUNDIDO, Y/O DE ASBESTO CEMENTO Y/O DE CERÁMICA.
- f) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN EL MOBILIARIO DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A MUEBLES DE COCINAS, DE BAÑOS, PATIO DE ROPAS, DIVISIONES, ESPEJOS, ALFOMBRAS, TAPETES.
- g) CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS, EN EMBOQUILLAMIENTOS
- h) CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN TUBERÍAS, QUE NO OBSTANTE SE

ENCUENTREN DENTRO DEL INMUEBLE, HAGAN PARTE DE ÁREAS COMUNES SEGÚN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

- i) CUANDO EL DAÑO SE GENERE POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

2.12. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ELECTRICIDAD:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, NO HABRÁ COBERTURA DE ELECTRICIDAD, Y POR TANTO NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN LOS ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN TALES COMO LÁMPARAS, BOMBILLAS, HALÓGENOS, LED, BALASTROS, SOCKERS Y/O FLUORESCENTES.
- b. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN ELECTRODOMÉSTICOS TALES COMO: ESTUFAS, HORNOS, CALENTADORES, LAVADORAS, SECADORAS, NEVERAS Y EN GENERAL CUALQUIER APARATO QUE FUNCIONE POR SUMINISTRO ELÉCTRICO.
- c. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS.
- d. CUANDO EL DAÑO SE PRESENTE EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS, QUE NO OBSTANTE SE ENCUENTREN DENTRO DEL INMUEBLE, HAGAN PARTE DE ÁREAS COMUNES SEGÚN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- e. CUANDO EL DAÑO SE GENERÉ POR PROBLEMAS DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.
- f) ENCHUFES, ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN TALES COMO LÁMPARAS, BOMBILLAS O FLUORESCENTES.

2.13 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE CERRAJERÍA.

Además de las exclusiones contenidas en estas condiciones generales y las contenidas en el numeral 2.10.2, no habrá cobertura de cerrajería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de

baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

2.14 EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE VIDRIOS.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2 QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- a. TODO TIPO DE VIDRIOS QUE A PESAR DE HACER PARTE DE LA EDIFICACIÓN, EN CASO DE UNA ROTURA NO COMPROMETA EL CERRAMIENTO DE LA VIVIENDA.
- b. CUALQUIER CLASE DE VITRALES O ESPEJOS, DOMOS, ACRÍLICOS, DIVISIONES, CINTAS REFLECTIVAS U OPALIZADAS, CUALQUIER CLASE DE PELÍCULAS (DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN TÉRMICA O DE SOL), SANDBLASTING, O CUALQUIER ADITAMENTO ADICIONAL INSTALADO.
- c. TODA LÁMINA DE VIDRIO DE CUALQUIER DIMENSIÓN, EN DONDE SE EVIDENCIE QUE PRESENTA ARCO DE ESFUERZO (VENCIMIENTO) A CAUSA DE DETERIORO DEL MARCO DE LA VENTANA.

PARÁGRAFO: EN CASO DE QUE LA LÁMINA SE ENCUENTRE ROTA POR GOLPE CONTUNDENTE Y EL MARCO DETERIORADO, SE REALIZARÁ EL CAMBIO DE LA MISMA TAN PRONTO COMO EL ASEGURADO REALICE LA SUSTITUCIÓN Y/O REPARACIÓN DEL MARCO DE LA VENTANA

2.15. EXCLUSIONES A LA ASISTENCIA DE ROTURA DE TEJAS.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2 QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA:

- a. CUANDO SE TRATE DE REPARACIÓN DE GOTERAS QUE NO TENGAN COMO CAUSA LA ROTURA DE TEJAS.
- b. CUANDO EL DAÑO SE OCASIONE POR PROBLEMAS O FALTA DE IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE LA CUBIERTA POR HUMEDADES O FILTRACIONES.
- c. CUANDO EL DAÑO SE PRODUZCA EN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: CANALES, BAJANTES, ELEMENTOS DE

CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS A NIVEL DE CUBIERTAS DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO.

- d. CUANDO EL DAÑO SEA RESULTADO DE ERRORES EN DISEÑO, EN CONSTRUCCIÓN, EN ACABADOS, EN EMBOQUILLAMIENTOS, Y DEMÁS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS EN GENERAL.
- e. LA REPARACIÓN DE CIELO RASOS O CUALQUIER OTRA SUPERFICIE PROPIA DEL INMUEBLE DEL ASEGURADO QUE HAYA SIDO AFECTADA COMO CONSECUENCIA DE LA ROTURA DE LAS TEJAS.

PARÁGRAFO: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EL TERCERO CONTRATADO POR LIBERTY NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS LABORES DE COMPRA Y DE INSTALACIÓN DE MATERIALES QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, O QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O AQUELLOS QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO EL VALOR ASEGURADO PARA ÉSTA COBERTURA ES 20 SMLDV POR EVENTO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

2.16. EXCLUSIONES GENERALES DEL ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2., LA COMPAÑÍA NO DARÁ AMPARO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a. LOS SERVICIOS QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADO POR LA COMPAÑÍA.
- b. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL BENEFICIARIO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
- c. DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO.
- d. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- e. LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL,

CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

- f. HECHOS O ACTUACIONES DEL LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.
- g. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- h. TRABAJOS SOLICITADOS PARA EFECTUAR MEJORAS EN EL INMUEBLE O REMODELACIÓN DEL MISMO.
- i. DAÑOS OCASIONADOS POR CIMENTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN
- j. DAÑOS PREEXISTENTES AL INICIO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA
- k. DAÑOS ATRIBUIDOS A ERRORES DE DISEÑO Y/O DE CONSTRUCCIÓN.
- l. DAÑOS ORIGINADOS POR DESGASTE NATURAL, USO NORMAL, CORROSIÓN, POR FIN DE LA VIDA ÚTIL DE MATERIALES, O AQUELLOS ORIGINADOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO.

2.17. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PLUS

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

A CARGO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO CADA 5.000 KMS			
Sustitución aceite motor	Sustitución filtro aceite	Sustitución filtro gasolina (opcional)	Recambio o reposición de niveles de refrigerante ò agua, líquido de frenos o líquido de servodirección.

- 1. LA(S) FALLA(S) MECÁNICA(S), ELÉCTRICA(S) O ELECTRÓNICA(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO ÉSTE SUPERE DIEZ (10) AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y/O MAS DE CIENTO CINCUENTA MIL KILOMETROS DE RECORRIDO.
- 2. LA SUSTITUCIÓN, REPARACIÓN O AJUSTE DE PIEZAS Y/O REPUESTOS OCASIONADA EN O POR:
 - a. DEFECTOS DE FABRICACIÓN O MONTAJE RECONOCIDOS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.

- b. LAS BUJÍAS DE ENCENDIDO, CATALIZADORES, FILTRO DE AIRE, DE ACEITE, DE CARBURANTE, ESCOBILLAS LIMPIAPARABRISAS, SUSTANCIAS DE LLENADO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO, LOS AÑADIDOS DE LUBRICANTES, REFRIGERANTES, LÍQUIDOS DE FRENOS Y OTROS ADITIVOS, EXCEPTO CUANDO SU PÉRDIDA HAYA SIDO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA AVERÍA MECÁNICA.
- c. DEFECTOS O FALLAS EN CARROCERÍA, TAPIZADOS, NEUMÁTICOS, LLANTAS, BATERÍA, FAROS, FUSIBLES, ASÍ COMO LA ROTURA O FISURA DE LUNAS, ESPEJOS, VIDRIOS Y FAROS.
- d. LAS PIEZAS Y COMPONENTES ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO REPUESTO O PIEZA NO RELACIONADA EXPRESAMENTE EN LA TABLA PIEZAS CUBIERTAS.

- 3. LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO NORMAL DE LA CARROCERÍA Y HABITÁCULO, INCLUIDA LA LIMPIEZA Y REPARACIÓN DE DECORACIONES DE LOS ASIENTOS, BOLSAS PORTA PAPELES, TAPIZADO, APOYA CABEZAS, CUERO O TELA DE ASIENTOS.
- 4. LAS OPERACIONES PERIÓDICAS DE CARÁCTER PREVENTIVO ASÍ COMO LOS CONTROLES Y AJUSTES CON O SIN CAMBIO DE PIEZAS.
- 5. LAS AVERÍAS COMO CONSECUENCIA DE SEGUIR CIRCULANDO CUANDO EL (LOS) INDICADOR(ES) DEL VEHÍCULO SEÑALE(N) FALLO(S) EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS, O POR EL USO, ACCIDENTAL O NO, DE LUBRICANTE(S) O COMBUSTIBLE(S) INADECUADO(S) O EN MAL ESTADO.
- 6. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIAS O MALA UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO E IMPERICIA INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A: SOBRECARGA, COMPETICIÓN, ACONDICIONAMIENTO, CHOQUES, ACCIDENTES, MALA MANIPULACIÓN DEL VEHÍCULO, ETC., ASÍ COMO POR CONGELACIÓN DE LOS LÍQUIDOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.
- 7. LAS AVERÍAS CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 8. CUALQUIER AVERÍA OCASIONADA COMO CONSECUENCIA DE NO HABER REALIZADO LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTAS

EN EL PLAN DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO SUGERIDO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.

9. AQUELLAS AVERÍAS QUE SE HUBIERAN MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE EL PRESENTE ANEXO CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO,
10. LA REPETICIÓN DE LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN.
11. LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA.
12. LAS AVERÍAS PRODUCIDAS A CAUSA O COMO CONSECUENCIA DE ARREGLOS, REPARACIONES, MODIFICACIONES O DESARME DE CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR UN TÉCNICO NO AUTORIZADO POR LA COMPAÑÍA.
13. LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE BAJO SU CUENTA Y RIESGO.
14. LAS AVERÍAS DE PIEZAS Y/O REPUESTOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE AÚN SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR LA GARANTÍA DEL FABRICANTE.
15. LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA MALA FE DEL ASEGURADO.
16. PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO.
17. PÉRDIDA O DAÑO QUE TUVIESE ORIGEN O FUERA UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, ACTOS DE HOSTILIDAD, INVASIÓN, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO, SECUESTRO, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN O DECOMISO.
18. LOS ELEMENTOS DETERIORADOS POR HURTO, TENTATIVA DE HURTO, ACTO DE VANDALISMO, ASÍ COMO LAS

AVERÍAS PROVOCADAS POR PIEZAS NO CUBIERTAS POR LA PRESENTE GARANTÍA.

19. AVERÍAS NOTIFICADAS TRANSCURRIDOS MÁS DE (3) DÍAS HÁBILES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCAN ÉSTAS.
20. LOS GASTOS DE PARQUEADERO Y/O DE GARAJE, ASÍ COMO TODA LA INDEMNIZACIÓN POR INMOVILIZACIÓN, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE O PERJUICIOS CONSECUENCIALES.
21. LOS QUE REQUIERAN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIO DE: ALQUILER, PÚBLICO O COMERCIAL O VEHÍCULOS USADOS EN CUALQUIER CLASE DE COMPETENCIA AUTORIZADA O NO, RALLY O CARRERAS DE CUALQUIER TIPO.
22. CUALQUIER AVERÍA CUANDO EL CUENTA-KILÓMETROS (ODÓMETRO) HAYA SIDO INTERVENIDO, ALTERADO O DESCONECTADO.
23. EL PRESTADOR DEL SERVICIO QUEDA RELEVADO DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE DOCUMENTO.

2.18. EXCLUSIONES AL ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2 ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE TENGAN ORIGEN O ESTÉN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.
2. TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ALCOHÓLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACIÓN MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGÍA.
3. EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA, A MENOS QUE SEAN

CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO Y QUIRÚRGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PRÓTESIS, SU IMPLANTACIÓN Y RESTAURACIÓN.

4. LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.
5. LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.
6. HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD
7. LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIOACTIVA
8. LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACIÓN NO COMERCIAL, MONTANISMO Y OTROS SIMILARES.
9. TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS QUIRÚRGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGÚN LOS CRITERIOS ÉTICOS LEGALES, CLÍNICOS Y PARACLÍNICOS ACTUALES PARA EL DIAGNÓSTICO DE MUERTE CEREBRAL.
10. LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.
11. LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
12. PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACIÓN O ATENCIÓN DOMICILIARIA
13. TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA; PRÓTESIS, IMPLANTES, REHABILITACIÓN ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACIÓN TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES

PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERÁMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACIÓN), ODONTOLOGÍA COSMÉTICA.

14. PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTÓLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.
15. JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNÓSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASÍ MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACIÓN DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTÓLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO ÓSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTÉSICOS EN GENERAL.
16. SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVÉS DE LA RED DEL TERCERO QUE LIBERTY HAYA CONTRATADO PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA A LA QUE SE REFIERE ESTE AMPARO.

2.19. EXCLUSIONES AL ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. LOS DAÑOS SOBRE LLANTAS NO ESPECIFICADAS POR EL FABRICANTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURABILIDAD.
2. DAÑOS A LLANTAS REENCAUCHADAS O CON LABRADO MODIFICADO.
3. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASEGURADO DE UN (1) SMMVLV POR LA REPOSICIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL BENEFICIO.
4. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS
5. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
6. CUALQUIER REPOSICIÓN QUE SEA

NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO.

7. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LAS LLANTAS AMPARADAS.
8. DIMENSIÓN DE LA LLANTA NO HOMOLOGADA POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO
9. AVERÍAS A LA LLANTA POR EL MAL USO DE LAS HERRAMIENTAS Y/O MAQUINARIAS AUTOMÁTICAS EN EL MONTAJE O DESMONTAJE DEL PRODUCTO.
10. DETERIOROS A LA LLANTA CAUSADAS POR PRODUCTOS QUÍMICOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCENDIO DE CUALQUIER TIPO, DAÑOS CON ARMAS BLANCAS, ARMAS DE FUEGO.
11. HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, INCLUSO POR ROBO DEL VEHÍCULO.
12. LA REPARACIÓN DE RINES.
13. DETRIMENTOS DE LA LLANTA CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
14. LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO
15. LLANTAS MONTADAS EN VEHÍCULOS BLINDADOS DE CUALQUIER NIVEL.
16. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE LA LLANTA.
17. NO HABRÁ COBERTURA SI LA MARCA O LAS CARACTERÍSTICAS DE LA LLANTA QUE PRESENTA EL DAÑO ES DIFERENTE DE LAS OTRAS LLANTAS QUE POSEA EL VEHÍCULO SIN INCLUIR EL REPUESTO

2.20 . EXCLUSIONES AL ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 2.10.2, DEL PRESENTE BENEFICIO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. EL HURTO O DAÑO SÚBITO A CUALQUIER ELEMENTO OBJETO DEL BENEFICIO QUE OTORGA ESTE ANEXO CUANDO NO SEA ORIGINAL DEL VEHÍCULO.
2. PINTURA O MANO DE OBRA SOBRE TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS

PELÍCULAS DE SEGURIDAD.

3. DAÑOS CAUSADOS POR REPARACIONES NO PROFESIONALES O DENTRO DE LAS RECOMENDACIONES.
4. CUALQUIER SUMA QUE EXCEDA EL MONTO ASEGURADO DE UN (1) SMMLV INCLUIDO IVA POR LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETO DEL BENEFICIO.
5. DETERIORO NATURAL O DAÑOS DEBIDO AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS
6. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
7. DAÑO DE LA TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y PELÍCULA DE SEGURIDAD CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DAÑOS EN ALGUNA COMPAÑÍA ASEGURADORA.
8. CUALQUIER REPOSICIÓN QUE SEA NECESARIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO DE ACUERDO CON LO DEFINIDO EN EL PRESENTE ANEXO.
9. REPOSICIÓN DE ELEMENTOS QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO.
10. EL DAÑO A CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO O ELEMENTOS DIFERENTES A LOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO AÚN CUANDO SEAN CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA REPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS.
11. NO SE CUBRE EL REEMBOLSO DE LOS ELEMENTOS AMPARADOS.
12. DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE ANEXO.

CLÁUSULA TERCERA

AMPAROS A LA PERSONA

3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley

incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

Para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo autorizado de otros vehículos es requisito indispensable que primero se haya afectado en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

3.2 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales o daños materiales ocurridos durante la vigencia de la póliza y siempre que tal responsabilidad provenga de:

- 3.2.1 Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
- 3.2.2 Actos u omisiones del asegurado, su cónyuge o sus hijos menores de 25 años.
- 3.2.3 Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del asegurado.
- 3.2.4 Práctica de deportes a título aficionado, excluyendo el ejercicio de la caza.
- 3.2.5 Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares, excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, o las cometas.
- 3.2.6 Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego así como de munición, siempre que exista

autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.

- 3.2.7 Se ampara también la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como Jardineros, Pintores, Electricistas, Plomeros y Carpinteros.

PARÁGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social.

3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, LIBERTY, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6.7. y 2.6.8. de las presentes condiciones generales, por los siguientes conceptos:

- 3.3.1 Los perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.
- 3.3.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual LIBERTY podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

3.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

3.4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

3.4.1.1. DEFINICIONES

Por el presente amparo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, LIBERTY se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales

culposas y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el Asegurado o por el conductor(es) autorizado(s) con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera o dentro del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.4.1.1.1. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este amparo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

3.4.1.1.2. Igualmente este amparo cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo Asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del Asegurado.

3.4.1.1.3. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al Asegurado o al conductor autorizado y no sean defensores o apoderados designados por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo. Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y por la asistencia prestada se reconocerán como sumas aseguradas las indicadas a continuación:

TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

ACTUACIONES	LESIONES	HOMICIDIOS
Actuación Previa o Reprocesal	30	30
Entrevista y/o interrogatorio- Programa metodológico	30	30
Audiencia de Imputación	51	82
Audiencia de acusación o preclusión	30	32

Audiencia Preparatoria	60	85
Audiencia de Juicio Oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	70	205
Audiencia de reparación de perjuicios	30	30
Audiencias preliminares antes juez de garantía	10	10
Total	311	504

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye igualmente todas las audiencias de conciliación que se realicen tanto en la Fiscalía SAU, Locales y Seccionales, así como la obtención del archivo de las diligencias y entrega definitiva del vehículo

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al indicado para que se allane o no a la imputación de cargos que le formule la fiscalía, oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre oposición al fallo de acusación. Igualmente a la asistencia en la audiencia de preclusión de la investigación.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o sus beneficiarios legales.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que

se llevan a cabo ante el Juez de Garantías con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado. (Art.154 C.P.P), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 CPP). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el Asegurado deberá presentar a Liberty:

- A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente del abogado.
- B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:
 - a. Actuación Previa o Preprocesal: Copia del acuerdo extraprocésal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.
 - b. Audiencia de Imputación: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso, la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías.
 - c. Audiencia de Formulación de Acusación o Preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.
 - d. Audiencia Preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.
 - e. Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor.

f. Audiencia de Incidente de Reparación de Perjuicios Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento.

g. Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del sindicado, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

3.4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

LIBERTY se obliga a rembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto Asegurado, sea conducido por el Asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza, o, para el conductor debidamente autorizado por este. En ningún caso operara para los dos simultáneamente. No se reconocerá reembolso alguno derivado del presente amparo, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro

3.4.2.1. DEFINICIONES

Se rembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

3.4.2.1.1. Conciliación (Ley 640 de 2001)

3.4.2.1.2. Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

3.4.2.1.3. Alegatos de conclusión: escrito en virtud de la cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

3.4.2.1.4. Sentencia ejecutoriada: es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia con constancia de ejecutoria.

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA HASTA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA	SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA
ORDINARIO O EL QUE HAGA SUS VECES DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE O EJECUTIVO	100 SMDLV	100 SMLVD	60 SMDLV
ADMINISTRATIVO	100 SMDLV	100 SMLVD	60 SMDLV
PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL	100 SMDLV	100 SMLVD	60 SMDLV

Para los efectos de este amparo se conviene que:

- a. El salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
- b. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
- c. Esta cobertura, opera en forma independiente de los demás amparos; El reconocimiento de cualquier suma por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty.

Para configurar la reclamación derivada de este amparo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

- a. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo.
- b. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de honorarios.

- c. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

3.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Bajo este amparo, se cubre la muerte o desmembración del asegurado,

3.5.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, Liberty pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte del asegurado, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la póliza o de cualquier otro de características similares, o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre, siempre que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente y dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles.

PARÁGRAFO: Cuando el asegurado es una persona jurídica, esta cobertura (muerte), tiene operancia respecto del conductor del vehículo descrito en la póliza, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado,

3.5.2 DESMEMBRACIÓN

Si con motivo de un accidente de tránsito cubierto por la póliza el asegurado sufre una pérdida por desmembración, LIBERTY reconocerá las indemnizaciones establecidas en la siguiente tabla:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACIÓN (%):

1	Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies	100%
2	Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie	100%
3	Por la pérdida total de la vista de ambos ojos	100%

4	Por mutilación total de los órganos genitales del varón	100%
5	Por pérdida total y definitiva del habla	100%
6	Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales	100%
7	Enajenación mental incurable	100%
8	Por pérdida del brazo o mano derecha o una pierna o pie derecho	60%
9	Por pérdida del brazo o mano izquierda o una pierna o pie izquierdo	50%
10	Por la pérdida total de la vista de un ojo	50%
11	Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total)	45%
12	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%

Si a un Asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a siete (7) de la escala de indemnizaciones del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

3.5.3. LIMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

En caso de siniestro, Liberty pagará al Asegurado o a los beneficiarios hasta el valor Asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará únicamente hasta el valor asegurado en esta cobertura.

3.5.4. LIMITACION

Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate con Liberty, cada Asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza de automóviles vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si LIBERTY detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, tendrá derecho a solicitar y recibir el reintegro. Como consecuencia de lo anterior y para efectos de la indemnización, se tendrá en cuenta el mayor valor contratado en las pólizas suscritas con este amparo.

3.5.5. VIGILANCIA MÉDICA

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando

lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos que se pueden otorgar bajo los numerales 1.4 a 1.8 de las presentes condiciones generales.

3.5.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO

El amparo de Accidentes Personales cuenta con 7 opciones de valor Asegurado:

Opción	Valor Asegurado
A	\$11.000.000.00
B	\$15.000.000.00
C	\$20.000.000.00
D	\$25.000.000.00
E	\$30.000.000.00
F	\$35.000.000.00
G	\$40.000.000.00

3.6. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

En caso de pérdida total del vehículo por daños o por hurto, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a Liberty y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al Asegurado en caso de hurto, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

3.7. AMPARO DE VEHICULO SUSTITUTO

Liberty se compromete a través de la firma que seleccione a proveer un vehículo de reemplazo previo pago de la prima adicional correspondiente, siempre y cuando se efectúe reclamación formal a Liberty en los amparos de Pérdida Parcial por Daños, Pérdida Parcial Hurto, Pérdida Total por Daños o Pérdida Total por Hurto, si dicha reclamación tiene cobertura en la presente póliza, así:

3.7.1. LIMITACION DE LA COBERTURA DE VEHICULO SUSTITUTO

La cobertura del servicio de VEHICULO SUSTITUTO será de diez (10) días para Pérdida Parcial por Daños o Pérdida Parcial por Hurto y veintiún (21) días para Pérdida Total por Daños o Pérdida Total por Hurto.

Dicha cobertura solo aplica para vehículos

livianos particulares y no es aplicable a vehículos de servicio público y/o especial, vehículos de más de 3,5 toneladas de capacidad de carga, motocicletas, isocarros, maquinaria amarilla, motocarros, vehículos de alquiler, vehículos convertidos a modelos diferentes al original, vehículos que transportan sustancias azarosas y/o explosivas, ni a vehículos saneados.

3.7.2. LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

EL OFERENTE se compromete a prestar los servicios ofertados en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali en un plazo máximo de 2 días hábiles una vez contactado por El Asegurado. Para las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué, Neiva, Pereira, Manizales y Armenia se establece un plazo máximo para la entrega del Vehículo al asegurado de 3 días hábiles.

3.7.3. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS OFRECIDOS:

Los requisitos para poder acceder al servicio de Vehículo Sustituto serán los siguientes: a) El Asegurado debe registrar el siniestro en el Call center de la COMPAÑÍA b) El asegurado debe presentar documento de identidad c) El asegurado debe ser mayor de 18 años de edad; d) El asegurado deberá presentar las garantías que el proveedor del servicio requiera razonablemente de acuerdo con lo establecido en el contrato de uso que firma con EL OFERENTE; e) El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente. f) El asegurado debe suscribir el contrato de uso y alquiler de vehículo que le presentará EL OFERENTE y cuya forma se anexa al presente documento como parte integrante del mismo, como anexo No. 4.

Todas las demás condiciones del amparo se darán acorde al documento que firmara el asegurado en el momento de iniciar o solicitar la cobertura el cual se denomina TERMINOS Y CONDICIONES VEHICULO DE REMPLAZO.

3.7.4. ENTREGA DEL VEHÍCULO

Liberty autorizará al asegurado mediante comunicación escrita retirar el vehículo indicando la fecha para la cual se requiere el vehículo, el tipo de vehículo requerido, el tiempo que se mantendrá en poder del Asegurado, el lugar de entrega del vehículo, el nombre del Asegurado, el número de la póliza de seguro, el número de su tarjeta de crédito y su caducidad. Esta comunicación será enviada vía correo a las instalaciones del proveedor seleccionado; al Asegurado se le entregará el original y copia de dicha autorización la cual deberá entregar en las oficinas del proveedor seleccionado cuando se acerque a retirar el vehículo.

3.7.5 FIRMA DEL CONTRATO

Al momento de la entrega del vehículo, el

Asegurado firma el contrato de alquiler, dos voucher de tarjeta de crédito y el acta de entrega del vehículo. Si el Asegurado no posee tarjeta de crédito, éste podrá presentar la tarjeta de crédito de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo establecidos por el proveedor seleccionado. El auxiliar del proveedor seleccionado hará entrega del vehículo con el correspondiente inventario.

3.7.6 RECEPCIÓN DEL VEHÍCULO

En el momento que se recibe el vehículo, un auxiliar del proveedor seleccionado revisará el Vehículo, firmará el acta de recepción y cerrará el contrato.

Este amparo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad dentro de los términos legales, o en el momento en el cual concluyan los días de cobertura o se haga efectivo el pago de la indemnización de pérdida total hurto o daños o sea reparado el vehículo objeto de este contrato.

Este amparo es por vigencia y no por evento, es decir, en caso de pérdidas parciales por daños, la cobertura contratada no será por evento, el asegurado tendrá derecho una vez por vigencia a 10 días en siniestros de Pérdida Parcial por daño y/o Pérdida Parcial por Hurto y a 21 días en siniestros de Pérdida Total Daños y Perdida Parcial Hurto.

3.8. AMPARO PARA LA ASESORÍA Y GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

Si así se pacta en el cuadro de amparos, el asegurado tendrá derecho a acceder a los siguientes servicios de Trámites de Tránsito, de conformidad con las condiciones que a continuación se señalan.

Todos los servicios que se prestan para este amparo aplican únicamente para vehículos livianos particulares (automóviles, camperos, camionetas y pick up), de servicio particular, y que estén asegurados en la presente póliza.

La compañía previa solicitud formal del asegurado, a través de nuestra línea de atención al cliente, asesorará directamente y vía telefónica para los trámites de tránsito que el asegurado solicite. Si el servicio solicitado por el asegurado requiere de la asesoría o gestión directa o personal de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado, según las condiciones del servicio que a continuación se relacionan.

Vale la pena aclarar que Liberty actuará únicamente en calidad de intermediario entre el asegurado y el tramitador y cualquier acuerdo que realicen estas personas diferente al de la asesoría y gestión autorizada bajo este amparo, será de su exclusiva responsabilidad.

En el evento de asignar un tramitador, el servicio será prestado exclusivamente en las ciudades que aparecen en el anexo 1 de este amparo:

Anexo 1:

COBERTURA NACIONAL DE SERVICIO AMPARO TRÁMITES DE TRÁNSITO

Armenia	La Dorada	Pereira
Barranquilla	Manizales	Popayán
Bogota	Medellín	Sogamoso
Bucaramanga	Montería	Tunja
Cali	Neiva	Valledupar
Ibagué	Pasto	Villavicencio

La cobertura de cada servicio abarca únicamente los honorarios del tramitador. Esto quiere decir que no incluye valores adicionales por la expedición de cualquier documento, pago de impuestos, pago de multas y en general cualquier valor que se genere por el trámite realizado ante las oficinas de tránsito.

Si el tramitador y el asegurado realizan intercambio o entrega de dinero, esto no implica responsabilidad alguna para Liberty. El asegurado deberá siempre tener un documento soporte de la transacción, como prueba ante cualquier reclamación que haga ante el tramitador.

3.8.1. Servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de impuestos

Este servicio operará como asesoría telefónica directa por parte de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty. Si se llegara a necesitar la intervención directa de un tramitador, este será asignado de acuerdo a las políticas de asignación de tramitadores por ciudad establecidas por la compañía.

El servicio de Asesoría para el Trámite y Descargue de Multas, y Liquidación de impuestos cubre:

Limites de Servicios por Vigencia:

Trámites de tránsito	Asesoría Telefónica	Asignación de Tramitador	Asesoría Prestada
Trámite de Multas y descargue en el SIMIT	Ilimitado	NO	- Trámites que debe realizar en caso de que le sea impuesta una multa de tránsito - Asesoría para el descargue de su multa en el "SIMIT" - Asesoría en caso de que la multa impuesta no proceda. - Consultas sobre cartera pendiente por concepto de multas y comparendos.
Liquidación de Impuestos	Ilimitado	NO	- Validación de campos en el formulario - Identificación del grupo del vehículo - Identificación de la base gravable (avalúo del vehículo) - Liquidación de impuestos (Sujeta a descuentos o recargos según las fechas límites de pago por departamento) Los servicios antes enunciados se suministrarán: - Siempre que se soliciten por el asegurado con una antelación no menor a 15 días calendario al vencimiento del plazo para el pago de la obligación (impuesto) - Si se asignó un tramitador, para adelantar los trámites a que se refiere este servicio, se requiere que el asegurado entregue el tramitador copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente, dentro del plazo establecido anteriormente.

La cobertura opera únicamente para hechos ocurridos e impuestos causados durante la vigencia del seguro al que accede este amparo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda claro que el monto de la multa impuesta, sanciones por mora en el pago de la misma, pago del monto de impuestos y sanciones por el pago extemporáneo de los mismos, y cualquier pago derivado de los anteriores trámites, en todo caso serán asumidos por el asegurado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Está prohibido a los tramitadores recibir dinero para los trámites relacionados en este numeral, por lo tanto cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado.

3.8.2. Servicio de Obtención de Certificado de Tradición, Duplicado de Placas, Levantamiento e Inscripción de prenda, Cambio de Motor, Duplicado Licencia de Tránsito (Tarjeta de propiedad)

Este servicio operará como asesoría telefónica, directa por parte de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, quien le informará todos los pormenores del trámite que se realizará y los costos de los documentos y tarifas aplicables a los trámites relacionados en este numeral. Si el asegurado llegara a necesitar la gestión del trámite, la Compañía le asignará un tramitador según la asistencia.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

El tramitador deberá entregar personalmente los documentos que soporten la realización del trámite, una vez éste haya finalizado.

LÍMITE DE SERVICIOS POR VIGENCIA

TRÁMITES DE TRANSITO	ASESORIA TELEFÓNICA	ASIGNACIÓN TRAMITADOR	ASESORIA PRESTADA
DUPLICADOS DE PLACAS ILIMITADO	ILIMITADO	1	• EXPLICACIÓN Y GENERALIDADES DEL TRÁMITE • SITIOS EN DONDE PUEDE REALIZAR EL TRÁMITE • DOCUMENTA REQUERIDA PARA LA GESTIÓN DEL TRÁMITE
LEVANTAMIENTO DE PRENDA	ILIMITADO	1	

CERTIFICADO DE TRADICION	ILIMITADO	1	SI SE SOLICITA LA GESTIÓN DEL TRÁMITE, LA COMPAÑÍA REMITIRÁ LA SOLICITUD A UN TRAMITADOR DE ACUERDO CON LA NECESIDAD Y DISPONIBILIDAD POR CIUDAD.
INSCRIPCIÓN DE PRENDA	ILIMITADO	1	
CAMBIO DE MOTOR	ILIMITADO	1	
DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO (TARJETA DE PROPIEDAD)	ILIMITADO	1	

PARÁGRAFO: La Compañía solo es responsable de los trámites autorizados a través de su unidad de servicio al cliente, y cualquier trámite adicional relacionado con el mismo será responsabilidad del asegurado.

3.8.3. Servicio de asesoría para los demás Trámites de Tránsito no relacionados en este amparo.

La Compañía prestará exclusivamente asesoría telefónica directa a través de la Unidad de Servicio al Cliente de Liberty, para los demás trámites de tránsito no relacionados en este amparo y por tal razón, queda claro que para estos trámites bajo ninguna circunstancia se asignará tramitador alguno.

3.9 AMPARO DE EXEQUIAS

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de autos, siempre y cuando se haya incluido en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

3.9.1. AMPARO BÁSICO

La indemnización corresponderá al reembolso en dinero por parte de Liberty de la suma pagada o de los costos asumidos, sin exceder del límite asegurado, a quien tenga la calidad de beneficiario en la medida que: compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S.A.; o fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- La cobertura de este seguro operará a partir del inicio de vigencia de la póliza de automóviles a la que accede este anexo.

El asegurado declara conocer y aceptar la anterior circunstancia desde el mismo momento en que

contrata esta cobertura debe quedar claro que la indemnización se realizara acorde con las características del producto y el alcance del mismo presentando los documentos necesarios para dicha indemnización.

3.9.2. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existe edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la póliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la póliza de automóviles con Liberty.

3.9.3. PLAN

PLAN ESPECIAL: Corresponde al valor asegurado a indemnizar que permite asumir el costo, acorde a las características de los servicios exequiales mencionados en la cláusula siguiente.

El valor asegurado es hasta 7 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigentes).

3.9.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS EXEQUIALES OBJETO DE LA COBERTURA A INDEMNIZAR:

SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo
- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
 - o Implementos propios para la velación
 - o Llamadas locales dentro de la sala de velación
 - o Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
 - o Misa de exequias o rito ecuménico.
 - o Carroza o coche fúnebre
 - o Cinta impresa
 - o Arreglo floral para el cofre
 - o Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
 - o Libro de registro de asistentes

PARÁGRAFO PRIMERO: Debe quedar claro que para el traslado del fallecido en el territorio nacional, la indemnización máxima tendrá un valor asegurado máximo de uno y medio salario mínimo mensual legal vigente (1,5 smmlv).

SERVICIOS DE DESTINO FINAL

- SERVICIOS DE INHUMACIÓN
 - o Lote o bodega en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
 - o Impuesto Distrital o municipal
 - o Apertura y cierre
 - o Oficio religioso

- o Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del período
- o Urna para los restos.
- o Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

• SERVICIOS DE CREMACIÓN

- o Oficio religioso
- o Cremación
- o Urna cenizaria
- o Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.

3.9.5. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado, de acuerdo a las características del servicio estipulado en la cláusula cuarta del presente contrato y conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá D.C., y 018000116699 a nivel nacional.

Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.

El envío del croquis o el documento legal que soporte el accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, su ubicación y disponer del Certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

Liberty indemnizará a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder del límite asegurado, con ocasión del fallecimiento de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A.. El pago se realizará, presentando el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se hayan prestado, todo dentro de los límites de cobertura otorgado en la póliza. El call center informara a donde deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada. En ningún caso Liberty realizará un pago sin que hayan remitido las facturas originales correspondientes y estas siempre deberán cumplir con los requisitos

exigidos por la ley.

Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En ningún caso se realizarán pagos de servicios fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

3.9.6. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

CLÁUSULA CUARTA

AMPAROS AL VEHICULO

4.1 AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

4.2 AMPARO DE PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

4.3 AMPARO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

4.4 AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el

funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos que se hayan inspeccionado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

4.5 AMPARO DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de LIBERTY, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del Departamento de Tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

4.6 AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.3.6. de esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

4.7. COBERTURA AL DEDUCIBLE

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

En virtud del presente amparo, LIBERTY garantiza al asegurado para los amparos de pérdida total daños y/o pérdida total hurto la no aplicación de deducible alguno al pago total de la indemnización del valor comercial del vehículo asegurado.

CLÁUSULA QUINTA

SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

- 5.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

- 5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

CLÁUSULA SEXTA

SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

La suma asegurada debe corresponder al

valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una Pérdida Total por Daños o por Hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado, en consecuencia, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Total Daños o Hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y procederá a la devolución proporcional de la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

CLÁUSULA SÉPTIMA

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 8.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- 8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 8.1.5. Traspaso del VEHICULO a favor de Liberty en el evento de Pérdida Total por Daños, por Hurto o por Hurto Calificado. Además, en caso de Pérdida Total por Daños, si es solicitado por Liberty y para todos los casos de Hurto o Hurto Calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del VEHICULO.
- 8.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios correspondientes, la ocurrencia del siniestro, el perjuicio sufrido y su cuantía.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 8.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 8.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

- 8.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
- 8.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.
- 8.2.5. Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.
- 8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si

las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, LIBERTY podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMMLV.*

Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMMLV.*

8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

8.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMMLV*.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o revocarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.

* Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CLÁUSULA NOVENA

BASES DEL CONTRATO

9. RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA

9.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador., según el caso están obligados a la conservación del estado del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio.

9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

9.5 DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

9.6 EXTINCIÓN DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes – SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR/ ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula. Parágrafo: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el Título Primero, Capítulo XI de la Circular externa básica Jurídica 007/96 Expedida por la

Superintendencia Bancaria de Colombia (Hoy Financiera).

CLÁUSULA DÉCIMA

SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, ALMACENAJE y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificados de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Al momento de la renovación o celebración de un nuevo seguro se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida

la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el Tomador y el Asegurado autorizan a Liberty en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.

13.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurado devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurado. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato

deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA

OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

17.1. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se obliga a:

- Si se trata de un dispositivo El Cazador tecnología Lo-Jack, llevar el vehículo cada año a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.
- Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato de seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la toma de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato,

- c) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Asegurado y/o Tomador se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

17.1.1. PARÁGRAFO PRIMERO

El Asegurado y/o Tomador es responsable de llevar el vehículo cada año para la revisión obligatoria del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

01/06/2015-1333-P-03-CAU-030

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - VEHICULOS LIVIANOS

El presente amparo, hace parte integrante de la póliza de Seguro de Automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que mas adelante se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Así mismo, debe quedar claro que el siguiente amparo opera únicamente cuando el asegurado ha solicitado y obtenido el visto bueno de la asistencia por teléfono. Solo le serán reembolsados los gastos razonables cubiertos bajo este seguro, que demuestre haber sufragado, si la asistencia no pudo ser prestada por causa de fuerza mayor.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente amparo, EL TERCERO garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual o en el mismo, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en

el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

- 1.- Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
- 2.- Asegurado: persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
- 3.- Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán, beneficiarios además del asegurado:
 - a) El conductor del vehículo asegurado.
 - b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
 - c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este esté incluido en la cobertura de este anexo.
4. Vehículo asegurado: se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
- 5.- S.M.L.D.V: salario mínimo legal diario vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHICULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (cláusulas 4ª y 6ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (cláusula 5ª). No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación.

Las coberturas referidas a personas (cláusula cuarta) y a sus equipajes y efectos personales (cláusula sexta), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual

con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (cláusula quinta) se extenderán a Colombia, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Perú exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera.

CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHICULO)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

4.1.- Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario:

EL TERCERO asumirá los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes, o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, dicho traslado se realizará hasta el centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia. EL TERCERO mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 1.000 SMDLV.

4.2.Gastos Complementarios de Ambulancia:

En caso de repatriación, EL TERCERO organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes, del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, un único traslado desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

4.3. Transporte o repatriación de los asegurados acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios impida la continuación del viaje, EL TERCERO sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase,

EL TERCERO proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de 1.200 SMDLV.

4.4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario:

En caso de que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, EL TERCERO sufragará a un familiar los siguientes gastos:

- En territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial y los gastos de estancia con máximo de 100 SMDLV.
- En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta en vuelo regular de aerolínea comercial y las estancias con máximo de 300 SMDLV.

4.5.Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:

EL TERCERO abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de 1.200 SMDLV.

4.6.Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, EL TERCERO bien directamente o mediante reembolso, si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

EL TERCERO mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada. El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será equivalente a USD 15.000 por asegurado, a la fecha del siniestro. Así también el asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un

límite máximo por este concepto equivalente a USD 2.000 a la fecha del siniestro

4.7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:

EL TERCERO sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de 300 SMDLV.

4.8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, EL TERCERO efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver o de sus cenizas y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, EL TERCERO sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso. Dentro de esta cobertura se entiende que solo se ampara el traslado del cadáver o sus cenizas y no los gastos funerarios o de cremación. Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de 750 SMDLV, para Colombia y 1.300 SMDLV, para el resto del mundo. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, EL TERCERO proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

4.9.- Transmisión de mensajes urgentes:

EL TERCERO se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

4.10.- Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

EL TERCERO se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. En caso de requerirse, será necesario el envío de la fórmula médica a EL TERCERO para adquirir el medicamento. Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de Aduanas.

Parágrafo: La prestación del servicio está sujeta a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución o costo del medicamento serán asumidos por el asegurado.

4.11. Transporte de ejecutivos:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, EL TERCERO soportará los gastos del ticket de ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

4.12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia Administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, EL TERCERO le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

4.13. Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, EL TERCERO podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que EL TERCERO no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Igual EL TERCERO tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

4.14.- Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, EL TERCERO proporcionará de inmediato un conductor con licencia de conducción vigente, para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. En todo caso, se ampara el conductor profesional para un sólo trayecto definido por el asegurado. Todos los gastos que se ocasionen en virtud del desplazamiento del vehículo hasta el sitio indicado, serán asumidos por el asegurado.

La documentación que informa del dictamen médico, el documento de identificación y de

la incapacidad dada al cliente, será remitida a la oficina de EL TERCERO en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud, y este no será en ningún caso requisito previo para la prestación del servicio.

4.15.-Servicio de Asistencia Auto Protegido:

El derecho a las prestaciones de este servicio comenzará a partir del kilómetro cero (0) desde la dirección que figura en la póliza del Asegurado, y se extenderá a todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce.

En virtud de este anexo no surge responsabilidad de EL TERCERO por el medio de transporte utilizado, ni por la asistencia médica brindada en los centros médicos que reciben a los lesionados. EL TERCERO hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

- a) **Traslado médico de emergencia:**
Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo Asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, EL TERCERO se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano.
- b) **Consultas médicas domiciliarias:**
Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo y Asegurado en la póliza a la cual accede el presente Anexo, requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, o enfermedad general no preexistente, EL TERCERO pondrá a su disposición un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia, para que adelante la consulta en su domicilio.

Si de acuerdo con la sintomatología reportada por el Asegurado, la central médica de EL TERCERO determina que la situación médica del paciente no puede ser resuelta en su domicilio, referenciará una ambulancia básica o medicalizada para trasladarlo a una IPS o al Centro Hospitalario más cercano.

En todo caso el valor de estos servicios será asumido por el asegurado.

- c) **Traslado aéreo especializado:** Si como resultado de un accidente de tránsito de cualquier ocupante del vehículo Asegurado, una vez atendido en un centro hospitalario, se establece por el médico tratante la necesidad de evacuación a un centro especializado de referencia dentro de Colombia, EL TERCERO trasladará al beneficiario en aeronaves especializadas para el transporte sanitario siempre y cuando existan las condiciones idóneas que permitan la operación aérea requerida.

4.16.Servicio de Conductor Elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelajo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán y Pasto incluyendo un radio de 40 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, EL TERCERO pondrá a disposición del asegurado un conductor con licencia de conducción vigente, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 2 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media.

El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al titular, se confirmará telefónicamente al asegurado la llegada del recurso y el tiempo de espera, vencido el tiempo señalado se informará telefónicamente del retiro del personal. Este servicio operará sin límite de eventos durante la vigencia de la póliza.

PROCEDIMIENTO: El conductor enviado hará un inventario del vehículo al inicio del servicio, el cual deberá ser firmado por el asegurado o su responsable, dejando constancia, así mismo, de la entrega del vehículo y de sus llaves una vez finalizado el servicio. El conductor se identificará con su nombre, su documento de identidad y con los distintivos de EL TERCERO, información que será suministrada previamente al asegurado por teléfono. EL TERCERO será responsable únicamente por los daños que llegare a causar directamente el conductor enviado y durante la ejecución del servicio, siempre y cuando estos daños no sean consecuencia del uso o desgaste normal del vehículo o fallas por falta de mantenimiento.

4.17. Informe estado de las vías:

EL TERCERO informará al asegurado cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado de acuerdo a los reportes del Invias y de los organismos de tránsito.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

5.1.- Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, EL TERCERO se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. El límite máximo de esta prestación será de 50 SMDLV por avería y 80 SMDLV por accidente, sin límite de eventos.

PARÁGRAFO: Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles y sólo se prestará un trayecto por evento. Los segundos traslados solicitados serán por cuenta del asegurado.

Para los servicios que se presten en horario no hábil y requieran ser trasladados al taller, aplicarán las coberturas de custodia o segundo traslado siempre y cuando el límite de la cobertura no se haya agotado.

El recurso de grúa es un vehículo que ha sido previamente evaluado por EL TERCERO y cumple con las condiciones técnicas necesarias para la prestación adecuada del servicio. (estado del equipo desde el punto de vista mecánico)

Algunos de los recursos operados bajo la plataforma futura cuentan con rotulación de EL TERCERO.

Periódicamente el área de proveedores realiza el monitoreo y seguimiento correspondiente a estado de las unidades que prestan el servicio, a fin de garantizar la calidad del mismo, tanto desde el punto de vista técnico como humano.

5.2. Carro Taller

Dentro de Perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué y Villavicencio)

extendiéndose hasta 40 Km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, EL TERCERO a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

Para todos los casos el servicio será prestado por un vehículo automotor tipo moto (excepto Barranquilla que no se enviará moto), automóvil, campero o camioneta, el cual debe portar como mínimo lo siguiente:

- Herramienta básica para la asistencia.
- Algunos recursos contarán con la rotulación de EL TERCERO.

Periódicamente el área de proveedores realiza el monitoreo y seguimiento correspondiente a estado de las unidades que prestan el servicio, a fin de garantizar la calidad del mismo, tanto desde el punto de vista técnico como humano.

5.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo:

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, EL TERCERO sufragará uno de los siguientes gastos:

- a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia en un hotel, por una sola noche y con un máximo de 150 SMDLV por evento, sin exceder de 45 SMDLV por habitación. La presente cobertura ampara exclusivamente el valor del alojamiento.
- b) El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización. Si los asegurados optan por la continuación del viaje, EL TERCERO sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere la prestación a que se refiere el literal a) anterior.

EL TERCERO elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo

de alquiler. (Esta coordinación se hace dependiendo de la disponibilidad de recursos en la zona)

5.4. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, EL TERCERO asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior de esta cláusula.

5.5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, EL TERCERO sufragará los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo de 45 SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, hasta un límite máximo de 90 SMDLV.

EL TERCERO elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo de alquiler. (Esta coordinación se hace dependiendo de la disponibilidad de recursos en la zona)

5.6.- Localización y envío de piezas de repuestos:

EL TERCERO se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo hasta un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

5.7. Servicio de Cerrajería

En caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, EL TERCERO pondrá a disposición del Asegurado, los recursos necesarios para solventar el inconveniente (Grúa o cerrajero).

SEXTA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

6.1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

EL TERCERO asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, EL TERCERO se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

6.2 Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, EL TERCERO abonará al asegurado la cantidad de 40 SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

6.3. Pérdida definitiva del equipaje:

En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, la compañía le reconocerá la suma de cuatro (4) SMDL por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

PARÁGRAFO: Esta cobertura aplica para aerolíneas que tengan contemplado en el contrato de transporte responsabilidad sobre el equipaje aforado.

SEPTIMA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

Para las coberturas jurídicas que se describen a continuación se entiende por abogado como aquel profesional titulado que cuenta con tarjeta profesional.

Ponemos a disposición firmas y personas naturales que garanticen la suficiencia práctica

y el conocimiento para el manejo de la asistencia jurídica, en el sitio del accidente, en los centros de conciliación y ante las demás autoridades y entes competentes que intervienen dentro del alcance del servicio.

El tiempo de experiencia mínima de los abogados es de seis meses

7.1. Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, EL TERCERO designará un abogado titulado que se encargará de asesorar al asegurado o conductor, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante la presencia de un abogado titulado en el sitio del accidente.

7.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, EL TERCERO pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado titulado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado titulado, propenderá para que se respeten sus derechos.
- c) Para todos los casos EL TERCERO informará al asegurado el tiempo promedio de liberación del vehículo de acuerdo a la zona en donde fue retenido el vehículo.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

7.3. Gastos de Casa-Cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, la compañía sufragará hasta un límite de 50

SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

7.4. Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, EL TERCERO asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado titulado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

7.5. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, EL TERCERO designará y pagará los honorarios de un abogado titulado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

Prevía a la audiencia de conciliación el abogado asignado deberá contactar al asegurado con una anticipación 48 horas antes de la audiencia para instruirlo y despejar las dudas relacionadas con la diligencia.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de Asistencia en Viaje.

DÈCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las condiciones

generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1. Obligaciones del asegurado:

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

10.2. Incumplimiento:

EL TERCERO queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, EL TERCERO no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de asistencia y EL TERCERO no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

10.3. Pago de la indemnización:

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los

gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, EL TERCERO sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- d) EL TERCERO en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-031

ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

Mediante el presente anexo Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía, aseguran los servicios de asistencia al hogar contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO.

En virtud del presente anexo, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble del asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a los límites de cobertura establecidos y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente anexo, y que sean consecuencia de los eventos amparados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble del

asegurado.

4. Inmueble del asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles de LIBERTY AUTO. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.
5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble del asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias y de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.
6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá, D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará bajo la modalidad de reembolso.

CUARTA: COBERTURA

4.1.- Asistencia de Plomería:

EL TERCERO enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para adelantar las labores de reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.
- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución

de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yeas, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.
- d) Cuando se trate de destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampa grasas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

En todo caso siempre existirá la posibilidad de que los acabados instalados producto de la reparación no coincidan con los ya existentes por diferencia de color, textura o brillantez debido al uso y desgaste natural del que hay instalado. Así mismo porque los lotes de piezas pueden tener variación por el tiempo de fabricación o por la marca del fabricante.

4.2. Asistencia de desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en el presente anexo, EL TERCERO enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: EL TERCERO no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.3.- Asistencia de Electricidad:

EL TERCERO enviará al Inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para

adelantar las labores de reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.
- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, EL TERCERO cubrirá solamente la mano de obra.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.4.- Asistencia de cerrajería.

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble del asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, por el presente anexo, EL TERCERO enviará al inmueble del asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para realizar las labores y permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.5. Asistencia de Vidrios.

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del

inmueble del asegurado, por el presente anexo, EL TERCERO enviará al inmueble, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que EL TERCERO no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo. El valor asegurado para ésta cobertura es de diecisiete (17) SMDLV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.6. Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con la mayor brevedad un técnico capacitado que cuente con la formación o experiencia necesaria para adelantar las labores de reparación de tejas. Este servicio no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por 20 SMDLV. por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

4.7. Transmisión de mensajes urgentes:

EL TERCERO se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados del beneficiario, relativa a cualquiera de los eventos cubiertos.

QUINTA: REVOCACION

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto las asistencias domiciliarias se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza

SEXTA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de Asistencia domiciliaria.

SEPTIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en

cuenta lo siguiente:

7.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o el beneficiario deberán solicitar siempre la Asistencia por teléfono, debiendo informar el nombre de Asegurado, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, la matrícula del vehículo asegurado y/o el número de la póliza de seguros, que le da los derechos al inmueble asegurado, la dirección del inmueble del asegurado, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencia prestadas por servicios ajenos a esta Compañía, excepto los mencionados en la Cláusula Décima del presente Anexo.

En el caso de un cambio de registro en la base de datos de un inmueble asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a La Compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

En todo caso, el nuevo inmueble tendrá derecho a sus beneficios después de cuarenta y ocho (48) horas de haberse realizado y radicado la novedad.

7.2. INCUMPLIMIENTO

La compañía queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado, del beneficiario o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación.

7.3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

El asegurado deberá tener en cuenta, al hacer uso de su derecho de indemnización, que las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener él cubriendo el mismo riesgo.

OCTAVA: REEMBOLSOS

Si EL TERCERO no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, EL TERCERO dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, EL TERCERO realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, EL TERCERO se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

EL TERCERO velará por mantener una red de proveedores idónea, la cual será evaluada y monitoreada permanentemente a fin de garantizar la calidad del servicio conforme a lo establecido en el manual de calidad, el cual hace parte del sistema de gestión de calidad ISO 9001 versión 2008 certificado por BBQI

01/06/2015-1333-A-03-CAU-032

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE - ASISTENCIA PLUS

Esta Asistencia Plus, si se contrata, y siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo pago de la prima adicional respectiva, asegura el suministro de los servicios definidos en ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE VEHICULOS LIVIANOS y ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR de estas condiciones, y los servicios de Garantía Mecánica definidos en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia

de un evento fortuito en el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:
 - a) El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
 - b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
 - c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.
3. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo plenamente identificado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, vehículos cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kg. O cualquier tipo de motocicletas.
4. **S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.
5. **Daño o avería:** la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a un fallo mecánico, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta

que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualesquiera influencias externas.

6. **Mano de obra:** precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.
7. **Reparar y/o sustituir una pieza o repuesto:** Es arreglar, habilitar o cambiar una pieza o repuesto averiado a fin de conseguir de ésta un correcto funcionamiento.
8. **Prestador del servicio:** Persona que se obliga a proporcionar los servicios descritos; para efecto de la presente póliza, le corresponde a la Compañía directamente o a través de los proveedores o Centro de Servicio autorizados.
9. **Plan de inspección y mantenimiento:** Conjunto de revisiones y trabajos que deben realizarse sobre el Vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza, por parte de un Taller Mecánico debidamente autorizado y dotado de los medios técnicos y tecnológicos suficientes.
10. **Antigüedad y kilometraje:** la antigüedad corresponde al tiempo transcurrido desde la primera matrícula del vehículo asegurado; el kilometraje hace referencia al número de kilómetros registrados en el odómetro o cuenta kilómetros del vehículo asegurado a la fecha de expedición de la póliza a la que accede el presente anexo.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL

La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.

CUARTA: ALCANCE

El asegurado tendrá derecho al presente anexo si así se contrata en la carátula de la póliza.

QUINTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO:

5.1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado.

El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cuarenta (140) SMLD; este límite deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

La Compañía se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas

eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías, etc. y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.

En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, La Compañía se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

PARÁGRAFO: Esta cobertura opera en reemplazo del numeral 5.1, de la cláusula vigésima del anexo de asistencia en viaje.

5.2. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.

En caso de requerirse un segundo servicio de grúa originado por un evento cubierto por el presente anexo, La Compañía asumirá el valor del segundo servicio, siempre y cuando éste se realice dentro de la misma ciudad donde se dejó el vehículo en el primer servicio, y con un límite de tres (3) eventos durante la vigencia.

5.3 Garantía mecánica al anexo de Asistencia en Viaje Plus:

1. La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado, de la mano de obra y los repuestos que sean necesarios para restablecer las condiciones normales de funcionamiento del vehículo asegurado, siempre que dicha reparación sea necesaria como consecuencia de una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo durante la vigencia de la presente póliza, en su uso normal, no comercial, en los términos y condiciones contenidos en el presente anexo. Así mismo se hará responsable de dar garantía sobre el arreglo realizado (piezas y mano de obra).

• Reposición y/o arreglo de piezas cubiertas

En caso de avería del vehículo asegurado, ocasionado por una falla mecánica, eléctrica o electrónica en la que se vea (n) directamente comprometida la pieza(s) cubierta(s), la Compañía asumirá los costos de mano de obra, reposición y/o arreglo de la pieza averiada o parte de ella, según lo considere conveniente. Solo se sustituirá cada pieza una vez por vigencia.

El límite de esta Cobertura es por cada sistema y las piezas cubiertas son las indicadas a continuación:

PIEZAS CUBIERTAS Y LIMITE DE COBERTURA

MOTOR LÍMITE DE COBERTURA 250 SMLD	CAJA DE CAMBIOS (AUTOMÁTICA MANUAL Y DE SUPERMANCHAS) LÍMITE DE COBERTURA 140 SMLD
RODAMIENTOS INTERNOS Y RETENEDORES	ENGRANAJE
CORONA DE VOLANTE	DESPLAZABLES Y ANILLOS DE SINCRONIZACIÓN
VOLANTE	SELECTORES
CIGÜEÑAL	ARBOLES
CASQUETES DE CIGÜEÑAL	CONVERTIDOR DE PAR
POLEA CIGÜEÑAL	ANTE / POSTE. BOMBA / (MANUAL / ELÉCTRICO) DE LA BOMBA
ENGRANAJES Y CADENAS DE DISTRIBUCIÓN	COJINETES Y RODAMIENTOS
ARBOLES DE LEVAS, IMPULSADORES, ELEVADORES	VÁLVULA MODULADORA
CONJUNTO DE EJES DE BALANCINES	BARRA Y TUBO MEDIDORA DE ACEITE
VÁLVULAS Y GUÍAS	NO CUBIERTO: CARTER Y JUNTAS
MÚLTIPLE DE ADMISIÓN	DIFERENCIAL Y TRANSMISIÓN LÍMITE DE COBERTURA 50 SMLD PIEZAS CUBIERTAS
MÚLTIPLE DE ESCAPE	GRUPO CÓNICO
RESORTES DE VALVULAS	SELECTORES DE DOBLE MARCHA
CADENA DE TRANSMISIÓN	GRUPO DE TRANSFERENCIA
TORNILLO RETENEDOR POLEA DE CIGÜEÑAL	LIMITADORES DE DESPLAZAMIENTO
BASE FILTRO DE ACEITE	SATÉLITES

BARRA Y TUBO MEDIDORA DE ACEITE	CORONA
NO CUBIERTO: CARTER, JUNTAS, CORREA DE DISTRIBUCIÓN, PIÑONES, RODAMIENTOS, Y TENSORES DE DISTRIBUCIÓN	J U N T A S UNIVERSALES NO CUBIERTO: CARTER Y JUNTAS
SISTEMA DE FRENOS LÍMITE DE COBERTURA 36 SMLD	DIRECCIÓN LÍMITE DE COBERTURA 33 SMLD CREAMALLERA Y SINFIN
BOMBA PRINCIPAL, BOMBINES Y SERVOFRENO	U N I D A D DE SERVODIRECCIÓN Y BOMBA
LIMITADORES DE PRESIÓN Y COMPENSADORES DE FRENADA	BIELA DE DIRECCIÓN
SISTEMA DE REFRIGERACIÓN LÍMITE DE COBERTURA 36 SMLD	SUSPENSIÓN DELANTERA Y TRASERA LÍMITE DE COBERTURA: 140 SMLD
BOMBA DE AGUA	B R A Z O S DE TORSIÓN
TERMOSTATO	B R A Z O S DE SUSPENSIÓN SUPERIORES E INFERIORES
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD	S I S T E M A ELECTRICO LÍMITE DE COBERTURA 20 SMLD
B O M B A DE COMBUSTIBLE	ALTERNADOR Y MOTOR DE ARRANQUE
B O M B A INYECCIÓN	REGULADOR DE TENSIÓN
BOMBA ELECTRICA DE ALIMENTACIÓN	C A S Q U I L L O S , ESCOBILLAS Y BENDIX

•Garantía de inspección y mantenimiento.

El presente anexo, se otorga bajo la garantía del asegurado de someter el vehículo relacionado en la carátula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo

conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

- La cobertura de garantía mecánica será de aplicación dentro del territorio de la República de Colombia.
- Esta cobertura se otorga bajo la garantía del asegurado, para los efectos del Artículo 1061 del Código de Comercio, de someter el vehículo relacionado en la carátula de la póliza a controles de mantenimiento preventivo según lo especificado por el fabricante, debiendo conservar la(s) factura(s). Los costos por los mantenimientos estarán a cargo del ASEGURADO.

SEXTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Además de las obligaciones a cargo del ASEGURADO previstas en otras cláusulas de este Anexo, el ASEGURADO se obliga a:

- Observar estrictamente las instrucciones impartidas por el fabricante en los manuales de operación del vehículo.
- Velar porque el vehículo permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento.
- En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono.

SEPTIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

- El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- Producida la llamada, el ASEGURADO deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado: placa, marca, modelo, color, kilometraje, su nombre completo y documento de identidad, así como el motivo de la llamada.
- El operador orientará al ASEGURADO y en caso requerido informará los datos del Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- El ASEGURADO deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía e informado por el operador; el personal del Centro de Servicio recibirá el vehículo inventariado y procederá a realizar el diagnóstico; el ASEGURADO deberá autorizar a LA COMPAÑÍA el desmonte de las piezas a que haya lugar a fin de determinar la falla y causa de la misma; los gastos de desmonte de piezas no estarán cubiertos por La Compañía si la avería no está cubierta.

5. En el evento de daño no cubierto, LA COMPAÑÍA comunicará al ASEGURADO esta circunstancia, obligándose el ASEGURADO a retirar el vehículo durante los tres (3) días siguientes a la comunicación; transcurrido este plazo, LA COMPAÑÍA no responderá por la pérdida o daños que sufra el vehículo. El ASEGURADO puede autorizar expresamente al centro de servicio para que le sea reparado el automotor; en este caso los costos que se generen por el arreglo serán cancelados directamente por el ASEGURADO antes de retirar el automotor.
6. Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
7. Reparado el vehículo, el ASEGURADO se obliga a retirarlo dentro los tres (3) días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado por el ASEGURADO dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del ASEGURADO.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-033

ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO:

Las coberturas del presente anexo serán atendidas por Liberty a través de la red de clínicas y odontólogos adscritos, que para efectos del presente contrato en adelante se llamara simplemente el tercero, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar los servicios que más adelante se definen.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

Bajo el presente amparo y durante la vigencia de la póliza, se cubren los siguientes conceptos odontológicos requeridos por el asegurado descrito en la carátula de la póliza y/o el beneficiario que nombre el asegurado para este amparo, con sujeción a los límites pactados y especificados en la carátula de la póliza.

- A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad
- B. Plan de salud oral integral en urgencia dental.

La definición de cada uno de estos amparos y su

01/06/2015-1333-P-03-CAU-030

01/06/2015-1333-A-03-CAU-033

01/06/2015-1333-A-03-CAU-034

forma de aplicación aparecen especificados en la cláusula cuarta de las condiciones generales de este anexo.

Los beneficios odontológicos anteriormente citados serán prestados únicamente al beneficiario descrito en la carátula de la póliza y/o al asegurado titular del contrato al que accede este amparo a través de las instituciones y odontólogos adscritos a la red de Liberty en cuyo caso opera la cobertura en forma ilimitada en la red, sujeto a las exclusiones, términos y condiciones establecidos en las cláusulas subsiguientes de este anexo.

CLAUSULA SEGUNDA: LIMITACIONES

1. Los beneficios otorgados en la presente póliza para el amparo de promoción y prevención, sólo tendrán operancia cada seis meses y uno por semestre.
2. Para el amparo de urgencias se podrá acceder de manera ilimitada, y tendrá cobertura siempre y cuando la afección dental sea definida y considerada por el odontólogo general como una urgencia.

CLAUSULA TERCERA: COBERTURAS

Liberty se obliga a dar cobertura a los siguientes procedimientos de asistencia odontológica:

A. Plan salud oral integral en promoción y prevención de la enfermedad Área de la odontología que se encarga de prevenir las enfermedades orales y promover el auto cuidado de la salud oral. Las actividades realizadas son:

1. Consultas: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Bajo esta Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles cobertura se incluye la realización y evaluación clínica del estado de salud oral a través del odontólogo general y remisiones que éste efectúe a odontólogos especialistas dentro de la red. Se excluye la consulta especializada que no sea remitida para un tratamiento derivado de una urgencia objeto de este amparo.

2. Promoción y prevención de la enfermedad

2.1. Profilaxis: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas necesarias para la eliminación y control de la placa bacteriana, la cual comprende la eliminación de la placa blanda.

2.2. Fluorización: Bajo esta cobertura se incluye la aplicación de flúor para menores de 15 años cuando ésta sea recomendada por el odontólogo general, la cual se realiza con el fin de prevenir la caries dental.



Liberty
Seguros S.A.

01/06/2015-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P

01/06/2015-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P

2.3. Fisioterapia oral:

- a) Bajo esta cobertura se incluye la práctica de medidas destinadas a la promoción y prevención de la salud oral, tales como: charlas individuales de motivación y concientización, control de placa bacteriana, enseñanza de técnica de cepillado y uso de seda dental. En pacientes pediátricos, además se incluyen instrucciones para el manejo de la dieta y efectos del azúcar en la salud oral.
- b) Plan de salud oral integral en urgencia dental: Bajo esta cobertura se incluyen las medidas terapéuticas destinadas a la atención, manejo y tratamiento de dolor intenso en procesos inflamatorios agudos que afectan los tejidos duros y blandos de la cabeza y cavidad oral. Lo anterior puede ser causado por agentes infecciosos, traumáticos o cáusticos. En este cuadro de eventos inmediatos se incluyen las afecciones del nervio dental, sangrado posterior a una cirugía o trauma, dolor muscular por dificultad en la apertura bucal, desalajo total de piezas dentales, movilidad dental a causa de trauma, drenaje de abscesos de origen radicular o de los tejidos de soporte del diente, entre otros. Para los casos en que se presente fracturas de huesos de la cara o de los maxilares, se prestará la atención inicial de urgencias que incluye reposición de dientes desalojados o con movilidad, sutura de tejidos bucales lacerados, control de sangrado y prescripción de analgésicos.

3. Diagnóstico oral: Es el proceso mediante el cual se realiza la evaluación clínica, para diagnosticar y definir el plan de tratamiento de un paciente. Este examen será practicado por el odontólogo general y en los casos en que requiera especialista se genera la respectiva remisión y asesoramiento.

4. Urgencia endodónticas: Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del nervio dental y de la raíz. Bajo este amparo se da cobertura a la eliminación de caries, recubrimientos pulpaes directos e indirectos, obturación provisional, obturación con amalgama, resina de foto curado, ionómero de vidrio (solo para reconstrucción de muñones) y tratamientos de conductos uni, bi y multirradiculares. Los tratamientos de conductos son realizados directamente por los especialistas en la materia.

5. Urgencia protésica: Cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (Únicamente sustitución de dientes) realizados por odontólogo general.

6. Urgencia periodontal Área de la odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la encía y tejidos de soporte del diente.

7. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de detartrajes simples y complejos, raspajes y alizados radiculares supra y subgingivales, retiro de capuchón pericoronario (no incluye la extracción de dientes incluidos) ajustes de oclusión y ferulización. Estos procedimientos son practicados por odontólogo general y según complejidad se remite a odontólogo especialista.

8. Urgencia quirúrgica: Área de la Odontología que se encarga del diagnóstico y tratamiento de patologías que requieren procedimientos quirúrgicos orales y extracciones dentales. Bajo este amparo se da cobertura a la realización de exodoncias, curetajes, tratamiento de la alveolitis postexodoncia, control de hemorragias y suturas en paladar, encías y lengua. Practicados por odontólogo general y según su complejidad se remite a odontólogo especialista.

9. Rayos x periapicales: Es el medio que soporta el diagnóstico dental a través de imágenes obtenidas por los rayos x. Bajo esta cobertura se incluyen las radiografías periapicales preliminares que serán empleadas como ayudas diagnósticas para los tratamientos a practicar, urgencias endodónticas (tratamiento de conductos) y de cirugía oral o cualquier otro que sea objeto de la cobertura de este contrato.

10. Las radiografías periapicales que cubre el plan son las necesarias para la ejecución y continuidad de tratamientos dentales.

PARÁGRAFO: Condiciones especiales de atención aplicables a los amparos

- A) Liberty podrá, en cualquier momento, solicitar una consulta especial para cualquier asegurado, con el objetivo de mantener el nivel de calidad y la autorización del amparo de asistencia odontológica y/o aclarar dudas técnicas.
- B) Es requisito indispensable para la operancia del amparo de asistencia odontológica la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento.
- C) Se considera un abandono de tratamiento la condición de salud oral que puede verse agravada, deteriorada o causar serias complicaciones y/o secuelas, incluso la pérdida del diente, cuando un asegurado no asiste por espacio de sesenta (60) días consecutivos a la cita para la continuidad del tratamiento odontológico iniciado, caso en el cual el asegurado será el único responsable por las complicaciones y secuelas generadas por dicho abandono.

CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES**1) Enfermedad**

Cualquier alteración de la salud que conduzca a un tratamiento odontológico o quirúrgico.

2) Accidente:

Hecho súbito, violento, externo, visible y fortuito que produzca en la integridad física del asegurado lesiones dentales evidenciadas por contusiones o heridas visibles o lesiones internas odontológicamente comprobadas y que sean objeto de las coberturas del presente amparo odontológico.

3) Institución dental:

Establecimiento que reúne las condiciones exigidas por la ley colombiana para prestar los servicios objeto de este contrato y debe estar legalmente registrada y autorizada para prestar los mismos.

4) Odontólogo:

Persona legalmente autorizada en el área donde ejerce la práctica de su profesión, para prestar servicios odontológicos o quirúrgicos.

El asegurado autoriza expresamente a Liberty para solicitar informes sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Además autoriza a Liberty para que la clínica, centro de salud oral o cualquier institución de salud y odontólogo tratante le suministre toda información relacionada con la misma.

Liberty cubrirá la atención de urgencia comprobada, desde que haya ocurrido en el territorio nacional y solamente en las ciudades donde opera el presente seguro.

Como garantía de este amparo, el servicio opera únicamente en la República de Colombia y en las ciudades capitales de departamento, y en Sogamoso.

Debe quedar claro que si el contrato al que accede este anexo por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminado o revocado, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

No obstante lo establecido en estas condiciones cuando sean varios los vehículos asegurados los conductores de los mismos serán beneficiarios de este amparo. En tal sentido solo pueden presentar a Liberty modificaciones de asegurados conductores en cada anualidad.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-034

ANEXO DE LLANTAS ESTALLADAS

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmlv incluido el iva durante la vigencia de la póliza, la reposición una de las llantas del vehículo asegurado que haya sufrido un daño como consecuencia de un hecho súbito, imprevisto y accidental durante la normal operación del vehículo asegurado.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el vehículo asegurado cuyo uso sea familiar particular.

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) SMMLV por el total de los mismos incluido el IVA. Los excedentes a la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado. Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

CLAUSULA SEGUNDA**DEFINICIONES:**

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empeoramiento gradual y paulatino de un bien.

ELEMENTOS ORIGINALES: Aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

DAÑO SUBITO: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas.

CLAUSULA TERCERA COBERTURA:

El presente anexo cubre la sustitución de la llanta del vehículo asegurado que sufra un estallido debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original.

Parágrafo Primero: La llanta dañada se reemplazará por un producto nuevo con la misma

o similar especificación, la compañía no se hace responsable por el reemplazo de llantas que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

CLAUSULA CUARTA: TERMINACIÓN

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-035

ANEXO DE PEQUEÑOS ACCESORIOS

CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL BENEFICIO:

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares:

En virtud del presente beneficio Liberty Seguros S.A., en adelante la compañía previo aviso por parte del asegurado, realizará a nivel nacional únicamente a través del proveedor autorizado por la compañía y hasta la suma de un (1) smmlv incluido iba durante la vigencia de la póliza, la reposición por hurto o daño súbito de los siguientes elementos del diseño original del vehículo asegurado: boteles externos, emblemas externos, lunas de espejo, tapas de gasolina, brazos limpia brisas, vidrios laterales y bombillos externos. Adicionalmente se cubre el daño súbito de la película de seguridad.

Parágrafo Primero. En caso que para la compañía, no sea posible realizar dicha reposición, el asegurado solo podrá realizar la misma previa autorización escrita de la compañía. Bajo ninguna circunstancia habrá lugar a reembolso sin dicha autorización. Esta cobertura opera exclusivamente para el

Parágrafo Segundo. Este beneficio cubre los eventos sucedidos en la vigencia de la póliza hasta una suma asegurada de un (1) por el total de los mismos SMMLV incluido IVA. Los excedentes a la cobertura que se originen en el proceso de reparación deben ser asumidos por el asegurado.

Bajo ninguna circunstancia la compañía asumirá estos excedentes.

CLAUSULA SEGUNDA DEFINICIONES:

DETERIORO O DESGASTE: Degeneración o empeoramiento gradual y paulatino de un bien.
ELEMENTOS ORIGINALES: Aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.

DAÑO SUBITO: Acto o hecho que deriva de una causa violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o en las cosas.

HURTO: Apropriación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas que lo portan o lo custodian.

CLAUSULA TERCERA:

Los elementos cubiertos bajo el presente anexo se reemplazarán por un producto nuevo con la misma o similar especificación. La Compañía no se hace responsable por el reemplazo de accesorios que no estén a la venta en Colombia, que hayan sido descontinuadas o que hayan sido fabricadas con diseño exclusivo, en este evento podrá ser entregado un producto similar, equivalente al producto solicitado, o al producto que lo haya sustituido en producción pero nunca se indemnizará en dinero.

CLAUSULA CUARTA: TERMINACIÓN O REVOCACION

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-036

ANEXO ROTURA DE CRISTALES

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y las siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por

reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de Vidrios, Farolas, Stops y Espejos Retrovisores, Liberty a través del EL TERCERO se hará cargo de su sustitución en un centro especializado.

No habrá lugar a la cobertura de este anexo si la rotura de los cristales es indemnizada bajo cualquiera de las coberturas de daños del vehículo.

Bajo este amparo, si las piezas a reemplazar no están disponibles para comprar en Colombia o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo, se aplicará el reembolso al que más adelante se hace referencia.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 30 SMLDV por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

ANEXO PÉRDIDA DE LLAVES

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

En caso de pérdida de las llaves del vehículo registrado, Liberty a través de EL TERCERO se hará cargo de su sustitución en la red de talleres prevista para tal fin, hasta 30 SMLDV y un (1) evento por vigencia de la póliza.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-037

01/06/2015-1333-P-03-CAU-030
01/06/2015-1333-A-03-CAU-037
01/06/2015-1333-A-03-CAU-038



01/06/2015-1333-A-03-CAU-038

01/06/2015-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P
01/06/2015-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P

ANEXO GRUA O CONDUCTOR PARA REVISIONES

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

Liberty a través de EL TERCERO le ofrece el beneficio de trasladar el vehículo asegurado en grúa o a través de un conductor hasta el taller o establecimiento autorizado de su preferencia, cuando requiera adelantar revisiones de rutina o de mantenimiento o revisiones Tecnomecánicas. La cobertura incluye el mismo servicio para regresar el vehículo asegurado hasta el lugar de donde fue inicialmente retirado. La cobertura de este anexo no incluye los costos de reparación o mantenimiento, ni el costo de la revisión Tecnomecánica. El servicio se debe solicitar con 4 horas de anticipación y estará limitado a dos eventos por vigencia de la póliza.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización.

01/06/2015-1333-P-03-CAU-030

01/06/2015-1333-A-03-CAU-039

01/06/2015-1333-A-03-CAU-040

En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-039

ANEXO COBERTURA LIFE STYLE

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre y cuando se haya incluido en el "cuadro de amparos" de la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en un todo de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y siguientes condiciones particulares.

Antes de entrar a definir el amparo otorgado mediante la presente cobertura adicional, es importante anotar, que teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1110 del Código Comercio, en cuanto hace el cumplimiento de la obligación de pagar, Liberty Seguros S.A. en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un "tercero", que para efectos del presente contrato en adelante se llamará simplemente EL TERCERO, el cual asume la obligación en todo caso, de suministrar y prestar el servicio que más adelante se define.

PRIMERA: COBERTURAS

Cuando el beneficiario requiera el servicio de un Mesero o Barman o Chef debidamente acreditados, Liberty a través del tercero, prestará el servicio de uno de ellos en cada evento en el inmueble que se encuentre registrado en la póliza únicamente para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, debe ser solicitado veinticuatro (24) horas de anticipación y se limita únicamente a la prestación del servicio no incluye los ingredientes, bebidas, menaje y/o elementos a utilizar. La cobertura será de un máximo de hasta 20 SMLDV por Chef y hasta 15 SMLDV por Mesero o Barman y dos (2) eventos por vigencia de la póliza.

SEGUNDA: REEMBOLSOS

Liberty a través de EL TERCERO podrá reembolsar al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos mencionados en el presente anexo y hasta por los límites indicados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes obligaciones:

El asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto, una autorización de , la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera

01/06/2015-1333-NT-P-03-3-AU-AUTOSTOT-P

01/06/2015-1333-NT-A-03-3-AU-AUTOSTOT-P

de los números indicados para prestar la asistencia, informando el nombre del asegurado, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez reciba la solicitud previa, le dará al titular un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

De cualquier manera se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

01/06/2015-1333-A-03-CAU-040

CAU-03

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.

Rev. 2015-05

19611

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Asistencia
Médica
Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**



Bogotá D.C., 18 de febrero 2020

Señor (a)(es):

JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ

E-mail: jorgehumberto.ss@hotmail.com

Medellín

2021- 34

REF: RADICACION: AT-2016-11-41 WLN067

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de reclamo presentado por Ustedes como apoderado (a) de los causahabientes de **SANDRA MILENA SALDARRIAGA GAMBOA Q.E.P.D. (OVT)** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **WLN067**.

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a sus poderdantes, perjuicios bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL**.

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

Por otro lado, observamos que existe un daño y un hecho generador del daño, pero se evidencia la ausencia del nexo de causalidad que le endilgue responsabilidad a nuestro conductor y/o asegurado, por la existencia de una causal eximente de responsabilidad de acuerdo con la hipótesis señalada en el Informe policial de accidente de tránsito (**el agente de tránsito codificó al tercero con causal N° 157: -Causa por establecer- haciendo la anotación -Invasión de carril-.**), como lo es hecho de un tercero.

Se advierte lo siguiente en los documentos y declaraciones allegados a esta compañía:

HECHOS: Accidente de tránsito ocurrido el día 04 de Mayo de 2016 en el Municipio de Honda (Cundinamarca); cuando una camioneta al llegar a una curva, invade el carril contrario por donde transitaba el bus asegurado originando el siniestro.

Al respecto, "El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad." ¹

¹ Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño. Revista de derecho privado No 20. Universidad Externado de Colombia

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, no contamos con prueba idónea que acredite a nuestro asegurado como responsable del hecho, sino que, por el contrario, existe una causal exonerativa de la responsabilidad, como lo es hecho de un tercero.

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada, le agradecemos tomar esta comunicación como una **OBJECCIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio por lo anteriormente expuesto.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.vida@libertyseguros.co.

Cordialmente,



KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liberty Seguros S.A.
P: TS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6133007121530797

Generado el 18 de noviembre de 2020 a las 08:22:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 .Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6133007121530797

Generado el 18 de noviembre de 2020 a las 08:22:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6133007121530797

Generado el 18 de noviembre de 2020 a las 08:22:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cambiaría. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública 1004 del 9 de agosto de 2019, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6133007121530797

Generado el 18 de noviembre de 2020 a las 08:22:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 5 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Teléfono para notificación 1: 3103300

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucia Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0882 del 08 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179138 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2019-00132-00 de: María del Carmen Pérez Vidal, Carmen Cecilia Cantero Pérez, Aljadis María Cantero, Edelmira Cantero Pérez, Edwin Cantero Pérez, Juan Ernesto Cantero Pérez, Neider Cantero Díaz, Yeison Cantero Julio, Consuelo De Jesús Cantero Pérez, y Ángela Rosa Cantero Pérez contra: Juan de Jesús Báez Muñoz, EXPRESO BRASILIA S.A. y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CC. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 506 del 17 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 680013103004201900398 00 de: Ana Marcela Lizarazo Duran CC. 1.098.659.484, Contra: Reinaldo Amorocho Acevedo CC. 5.727.156 y LIBERTY SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184958 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

****Aclaración a Capital******Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 111 del 13 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619824 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew	Edwin	P.P. No. 000000550795352
	Johnson		
Segundo Renglon	SIN POSESION	SIN	*****
	ACEPTACION		
Tercer Renglon	Lara Maria Alexandra		P.P. No. 000000528666918
	Sojka		
Cuarto Renglon	Marco	Alejandro	C.C. No. 000000093236799
	Arenas Prada		
Quinto Renglon	Cesar	Alberto	C.C. No. 000000080231797
	Rodriguez Sepulveda		
SUPLENTES			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca	De Asis	P.P. No. 000000F39946460
	Larrain	Donoso	
Segundo Renglon	Alan John	Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo	Andres	P.P. No. 000000525206190
	Leiva		
Cuarto Renglon	Katy Lisset	Mejia	C.C. No. 000000043611733
	Guzman		
Quinto Renglon	Noe	Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 000000052469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse, asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J.; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad **ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S.**, cuyo domicilio principal está en la Medellín con **NIT. 900.390.183-6** y matrícula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmut Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, \$200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. \$400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041584 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Javier Sánchez Navas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80.217.897, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: A. Celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000. B. Celebre contratos de salvamento con proveedores que soportan la operación hasta por USD \$50.000. C. Celebre contratos individuales de venta de salvamentos hasta por USD \$50.000. D. Celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD \$100.000.

Por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041585 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Junior Gama Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.736.012 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número del 16 de diciembre de 2019, inscrito el 18 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042781 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.999.065, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de transacción para el pago de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades; solicitar, copias, aplazamientos y/o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover instaurar demandas derivadas de la acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por LIBERTY SEGUROS S.A. 8. Firmar los trasposos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043837 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin German Díaz Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.912.942, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD 50.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. ante autoridades de tránsito, Fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionado con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043859 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Estupiñán Bosiga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.655.327, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: Suscriba contratos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar en nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043864 del libro V,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Pamela Sejnauí Sayegh, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.019.006.270, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguít, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodríguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP\$375.000.000.000 por grupo económico.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
---	--

E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
--	---

E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
--	---

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX	
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX	
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX	
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX	
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX	
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX	
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX	
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.: 00208986
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00403671
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1990
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.539.281.560.645

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 21:27:18**

Recibo No. AA21379178

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213791787A3B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

